



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL  
PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO EN GRADO DE  
TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00791-2010-0-  
0201JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE – ANCASH –  
HUARAZ, 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**NORMA SAMILLAN PACORI**

**ASESOR**

**Mgtr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. RAMOS HERRERA WALTER**

**Presidente**

**Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN**

**Miembro**

**Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por su infinito poder, protección,  
y sobre todo por iluminar cada día  
mi camino en esta vida.

### **A los docentes:**

Mi profundo agradecimiento a los maestros y maestras de la Universidad católica los ángeles de Chimbote por su apoyo y orientación que con mucho profesionalismo han contribuido en la culminación satisfactoria de mi carrera, impartir sus conocimientos en aras de forjarnos un futuro mejor y tener siempre la convicción de que seremos buenos profesionales.

*Norma Samillan Pacori*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres** Eugenio Samillan Ramos  
y Eufemia Pacori Yucra: Por el valioso  
apoyo para culminar mí Carrera  
profesional.

*Norma Samillan Pacori*

## RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como objetivo general establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de contra el patrimonio en su modalidad de Hurto agravado en grado de tentativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondientes al Expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017

Respecto al tipo de investigación desarrollado pertenece al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, empleando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia.

En nuestra investigación se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Respecto a los resultados, estos definieron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de los siguientes rangos: **alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, mediana y muy alta**. Finalmente se determinó fehacientemente que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, tuvieron el rango **muy alta y alta**, correspondientemente.

**Palabras claves:** calidad, hurto agravado, tentativa, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The work of investigation had as general aim establish the quality of the judgments of the first and second instance on the crime of against the heritage in his modality of Theft aggravated in degree of attempt, of agreement to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, corresponding to the Process N ° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, of the Judicial District of Ancash - Huaraz. 2017

With regard to the type of investigation developed it belongs to the quantitative qualitative one; exploratory descriptive level and I design transeccional, retrospectively and not experimentally; for the compilation of information there was selected a judicial process of concluded process, using the sampling not probabilistic named technology for convenience.

In our investigation there was in use the technologies of the observation and the analysis of content and there were applied lists of elaborated and applied check of agreement to the structure of the judgment, validated by means of expert's judgment.

With regard to the results, these they defined that the quality of the explanatory part, preamble and decisive, belonging to: the judgment of the first instance was of the following ranges: discharge, very high and very high; and of the judgment of the second instance: very high, medium and very high. Finally, one determined authentically that the quality of the judgments of first and of the second instance, they had the range very high and high, corresponding.

**Key words:** quality, aggravated theft, attempt, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	ii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	iv
<b>ABSTRACT</b> .....	v
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.2. Bases Teóricas .....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Generalidades acerca del Ius puniendi del Estado, Derecho penal (parte sustantiva –general y especial–) y Derecho procesal penal (parte adjetiva).....	12
2.2.2. Cuestiones de Derecho Penal.....	12
2.2.2.1. Principios del Derecho penal.....	12
A.El Principio de Legalidad.....	12
B. Principio de Lesividad. ....	14
C. Principio de culpabilidad penal.....	14
D. Principio de Proporcionalidad de la Sanción Penal .....	15
E. Principio de irretroactividad de la ley penal .....	16
2.2.2.2. La Teoría del Delito .....	17
2.2.2.3. El Delito.....	17
2.2.2.4. Teorías sobre la explicación del Delito.....	17
2.2.2.5. La Tipicidad.....	19
2.2.2.6. La Antijuricidad.....	24
2.2.2.7. La Culpabilidad. ....	27
2.2.2.8. La pena. ....	31
2.2.2.9. Teorías sobre la finalidad de la Pena. ....	31
2.2.2.10. Determinación de la Pena.....	34
2.2.2.11. Clases de Pena (Ley Peruana). ....	35
2.2.2.12. Suspensión de la Pena. ....	41

2.2.2.13.	La reparación civil.....	43
2.2.2.14.	Determinación del monto de la reparación civil.....	44
2.2.2.15.	La Reparación Civil no es una pena.....	46
2.2.2.16.	Finalidad de la reparación civil.....	46
2.2.3.	Cuestiones de Derecho Procesal Penal.....	48
2.2.3.1.	La actividad jurisdiccional.....	48
2.2.3.2.	Principios de la función jurisdiccional.....	48
2.2.3.3.	La prueba.....	63
2.2.3.4.	La Finalidad de la Prueba.....	63
2.2.3.5.	Importancia de la Prueba Penal.....	64
2.2.3.6.	La carga de la prueba.....	68
2.2.3.7.	Procedimiento Probatorio.....	69
2.2.3.8.	Principios de la etapa Probatoria.....	70
2.2.3.9.	Sistemas de Valoración de la prueba en el proceso penal.....	72
2.2.3.10.	Criterios para la admisibilidad de la prueba.....	74
2.2.3.11.	Poder Judicial.....	74
2.2.3.12.	El proceso penal.....	76
2.2.3.13.	Clases de proceso penal.....	76
2.2.3.14.	El Proceso Penal Sumario.....	77
2.2.3.15.	Las Partes del Proceso.....	89
2.2.4.	Desarrollo de cuestiones jurídicas sustantivas correspondientes al caso en estudio.....	91
2.2.4.1.	El delito de Hurto agravado.....	91
2.2.4.2.	Tipicidad objetiva.....	92
2.2.4.3.	Tipicidad subjetiva.....	92
2.2.4.4.	Antijuricidad.....	93
2.2.4.5.	Culpabilidad.....	93
2.2.4.6.	Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).....	93
2.2.4.7.	La pena.....	94
2.2.4.8.	Descripción del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en el caso concreto en estudio.....	94
2.2.4.9.	La sentencia.....	94
2.2.4.10.	Tipos de Sentencia.....	96



2.2.4.11. Partes de la Sentencia. ....	98
2.2.4.12. Motivación de la Sentencia. ....	99
2.2.4.13. Sentencia de primera instancia. ....	100
2.2.4.14. Sentencia de segunda instancia ....	107
2.3. Marco Conceptual .....	115
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	119
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	119
3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo cualitativo. ....	119
3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio descriptivo. ....	119
3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo. ....	120
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	120
3.4. Fuente de recolección de datos .....	120
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	121
3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. ....	121
3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	121
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. ....	121
3.6. Consideraciones éticas .....	122
3.7. Rigor científico.....	123
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	124
4.1. Resultados .....	124
4.2. Análisis de los resultados .....	157
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	175
5.1. Conclusiones .....	175
5.2. Recomendaciones.....	178
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	179
<b>ANEXOS</b> .....	194

## ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Pág.

<b>Tabla N° 1:</b> Calidad de la parte expositiva de la sentencia de 1ª sobre el delito contra el patrimonio - Hurto Agravado en grado de tentativa; con mayor incidencia respecto a la calidad de “la introducción” y de “la posición de las partes”, dentro del Exp. N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, extraído y perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2017 .....	124
<b>Tabla N° 2:</b> Respecto a la calidad del dispositivo considerativo de la sentencia de 1ª instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa; con incidencia referente a la calidad de “la motivación fáctica”, “jurídica”, “punibilidad” y “la reparación civil”, en el Exp. N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2017. ....	128
<b>Tabla N° 3:</b> Calidad de la parte resolutive de la sentencia de 1ª instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa; con incidencia respecto a “la aplicación del principio de correlación” y de “la descripción de la decisión”, en el expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03; adscrito al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2017 .....	137
<b>Tabla N° 4:</b> Calidad respecto a la parte expositiva de la sentencia de 2ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, en el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2010. ....	140
<b>Tabla N° 5:</b> La Calidad respecto a la parte considerativa de la sentencia de 2ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; es incisivo en base a la calidad de “la motivación fáctica”, “de derecho”, “de la pena” y “de la reparación civil”; en el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2017. ....	143
<b>Tabla N° 6:</b> En los referente a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de 2ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; la incidencia de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y de “la descripción de la decisión”; en	

el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash - Huaraz; 2017..... 150

**Tabla N° 7:** En cuanto a la calidad de la sentencia de 1ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; según los tópicos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, oportunos; en el expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial del Ancash - Huaraz; 2017..... 153

**Tabla N° 8:** Análisis de la calidad de la sentencia de 2ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; según los tópicos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, oportunos; en el expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial del Ancash - Huaraz; 2017..... 155

## **I. INTRODUCCIÓN**

Como es conocido a nivel doctrinario y jurisprudencial, respecto a la administración de Justicia se puede afirmar que es la Constitución Política el sitio del cual se infieren diversas definiciones los cuales históricamente han señalado que intrínsecamente abarca una gama de principios y garantías, donde su fin primordial es garantizar el libre acudimiento o acceso a los órganos judiciales. En ese sentido, el modelo de Estado constitucional en nuestro país inicialmente previsto por el poder constituyente suponía un equilibrio entre derechos, libertades y deberes ciudadanos, por una parte; y por la otra, de un aparato estatal con un tamaño y unas competencias acordes con la responsabilidad de hacer cumplir y lograr los derechos y obligaciones de la parte dogmática. La Constitución es además la que está contenida en algunos tratados internacionales, pero lo más importante, en materia de derechos fundamentales, los previstos en la Constitución, es adicionado y complementado por el derecho internacional, y una de esas manifestaciones es la denominada “Administración jurisdiccional” o “Administración de justicia”. El cual trata de articular una organización estatal jurisdiccional partiendo de la idea de que la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en sus distintas variantes, es el fundamento y la razón de ser de la organización estatal. Por ello que cuando escuchamos el término jurisdicción, esta deber ser comprendida como el poder-deber del Estado de administrar la justicia por parte de los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial) responsabilidades de los jueces en la resolución de conflictos sociales que constituyen uno de los retos más interesantes frente a la sociedad que clama justicia.

Por otra parte, someter la actuación del juez a un exhaustivo análisis de sus

pronunciamientos, implica tener claro el contexto en el cual nos desenvolvemos, por lo cual, iniciaré tocando el tema de la administración de justicia y, particularmente, del distrito judicial en cuestión. Argumentando de esta manera, que una peculiaridad de los países sudamericanos y en específico nuestro país, la democracia de representación ha instituido la gobernabilidad democrática, con lo cual ha dado paso a un equilibrio dentro de las esferas de poder, es decir entre el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; consecuentemente se da paso a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el cual se rige por la Constitución y las leyes, además de ello se aprecia una legítima autoridad (Estatal y Judicial) que procuran al máximo el cumplimiento de las necesidades de la sociedad y la garantía de sus derechos fundamentales.

Asimismo, del coloquio llevado a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México sobre “Administración de justicia en Iberoamérica” se desprende que uno de los grandes obstáculos al acceso de la administración de justicia en los países latinoamericanos radica en las carencias económicas y culturales por parte de los administrados; en ese sentido, plantea como remedio a los medios alternativos de solución, tales como: conciliación, arbitraje y ombudsman y demás” (Ovalle, 1993,).

En esa línea argumentativa debemos sostener que la Función Jurisdiccional debe considerar y evaluar el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos cuestiones fundamentales: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la

arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y del personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, el segundo, lo correspondiente a la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.

En el Derecho Comparado, y específicamente en México, Pásara (2003) plantea que “los mecanismos transparentes que permitan el análisis del contenido, la calidad y el significado de las sentencias dictadas en materia penal que aprueben valorar y analizar las sentencias que establecen los órganos jurisdiccionales, pues a su parecer, es necesario para el proceso de reforma judicial que vive el país”.

Por lo indicado, se desarrolló el análisis y estudio de las sentencias de la primera y segunda instancia recaídas en el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, tramitado al inicio por el Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal, donde se ha realizado un proceso judicial penal por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, el cual emite una sentencia condenatoria en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Huaraz - sede central, en donde al acusado F.M.E.V. se le sancionó por el delito antes mencionado, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Independencia, cuya sanción es de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por un plazo de tres años, así como a pagar trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil; consecuentemente el sentenciado mediante su abogado defensor interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la referida sentencia, por cuanto

señala que la sentencia no se encuentra con arreglo de ley, pues la pena impuesta por la comisión del ilícito es excesiva; el juzgado *A-quo* eleva al superior jerárquico, en este caso la Sala Penal Liquidadora Transitoria – Sede Central - Huaraz, éste órgano jurisdiccional ordeno la remisión de los actuados a la Fiscalía Superior en lo Penal, para su dictamen correspondiente, donde opinó por la ratificación o confirmación de la sentencia condenatoria en contra del acusado; consiguientemente la Sala Penal **Revoca** la sentencia condenatoria en el extremo que impone al sentenciado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años y **Reformándola**: impusieron al sentenciado tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año, con lo cual concluyó el proceso.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, s o b r e robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el Exp? N° 00791-2010-0-0 2 0 1J R-P E-03, perteneciente al D i s t r i t o J u d i c i a l del Ancash - Huaraz; 2017?**

Para solucionar el problema se diseñó un objetivo general:

Comprobar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2017.

Para obtener el objetivo general se diseñó objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Establecer la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Establecer, la calidad de parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo que, aquí se presenta se justificó, porque surgió de la indagación efectuada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la “administración de justicia” es un trabajo estatal que en ocasiones demuestra contextos o escenario inciertas, puesto a que, si bien es una prestación del Estatal; esta se cristaliza en un contexto donde las prácticas de corrupción han alcanzado niveles exorbitantes, y dicho sea de paso han puesto en mala imagen la labor de las de los jueces, máxime si el Perú tiene estadísticamente un alto índice de corrupción en el sector del Poder



Judicial, entonces se debe afirmar que hay cierta desconfianza en la función jurisdiccional.

Respecto a los resultados, estos son muy útiles, debido a que se diferenciaron en torno a las encuestas de opinión porque versaron acerca de la realidad palpante en el distrito judicial de donde se extrajo el expediente judicial materia de análisis y comentarios, esto con el firme propósito de obtener diversos datos orientados fundamentalmente a recoger los resultados esperados y que serán de mucha ayuda a los posteriores trabajos de similar naturaleza.

El estudio, también se orientó a establecer la calidad de las sentencias, tomando como un indicador al conjunto de medidas extraídas tanto de la normatividad, como de la doctrina y la jurisprudencia; consecuentemente, los resultados serán significativos; porque valdrán de base para delinear, respaldar, ratificar y elaborar acciones de aprendizaje y modernización en la actividad jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de *ipso facto*, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Finalmente, nuestro estudio aquí mencionado valdrá de soporte para futuros estudios, pues, es menester señalar que la actividad jurisdiccional es un derecho fundamental que tiene un rango constitucional y supraconstitucional, el cual está establecido artículo 139° inciso 20 de nuestra Constitución Política del Perú si como de los tratados internacionales y las leyes internas, por lo tanto las personas de a pie,

abogados, magistrados entre otros tienen el deber de observar, analizar y criticar las sendas resoluciones judiciales, ya sean estos, porque van en contra de derechos fundamentales, ya sea por falta de preparación para la función jurisdiccional o y sea por diversa índole como la corrupción, siempre y cuando se hagan bajo los parámetros y límites establecidos en la ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Entre los trabajos más próximos hallados, se puede citar:

Arenas & Ramírez (2009) sostienen, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...);
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la

anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...).”

Por otra parte, Gonzales (2006) señala que, la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas;
- b) Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia (...). En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión.

Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de

él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...);

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...).

Concluyentemente, García Castillo y Santiago Jiménez (2003), desarrollo en su trabajo de investigación *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; algunas de las siguientes conclusiones:

- a) El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud del efecto que esta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio;
- b) Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma: identificación, narración, motivación, fundamentación, resolución y autorización;
- c) Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva;
- d) Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son: examen de apreciación del caso a decidir, examen crítico de los hechos, aplicación del derecho a los hechos, la decisión y la redacción de la sentencia.

## **2.2. Bases Teóricas**

Respecto a la sustentación teórica del presente trabajo, estos giran en torno de las siguientes premisas:

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### ***2.2.1.1. Generalidades acerca del Ius puniendi del Estado, Derecho penal (parte sustantiva –general y especial–) y Derecho procesal penal (parte adjetiva).***

### **2.2.2. Cuestiones de Derecho Penal.**

#### ***2.2.2.1. Principios del Derecho penal.***

##### ***A. El Principio de Legalidad.***

Según Muñoz Conde (2002) “el principio de legalidad es el primer límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley (...)”

En nuestra legislación penal del 1991, este principio está establecido en artículo II del Título Preliminar donde establece textualmente: “*Nadie será sancionado por un acto no previsto*”

*como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella”* (Melgarejo, 2014, p. 110).

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que por el principio de legalidad se exige que por ley se constituyan los delitos, del mismo modo la demarcación previa y clara de las conductas prohibidas o típicas. Por tal razón: *garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa)”* (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 0010-2002-AI/TC).

En esa misma línea el TC, ha sostenido que: (...) *“el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos (...)”*. *“En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”* (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N°08377-2005-PHC/TC).



### ***B. Principio de Lesividad.***

Según Melgarejo Barreto (2014) “es un principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de ‘*ofensividad*’, se basa en que solo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico determinado” (pp. 114-115).

En el Código Penal vigente este principio se encuentra regulado en artículo IV que establece: “*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*” (Melgarejo Barreto, 2014, p. 114). Este principio rector asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Estriba en que: *NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURÍDICO*, porque una conducta típica debe ser sancionada siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado (Melgarejo Barreto, 2014, p. 115).

### ***C. Principio de culpabilidad penal***

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

#### **D. Principio de Proporcionalidad de la Sanción Penal**

Prescribe la norma, “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (Código Penal, 2009, p. 48). Consecuentemente el principio en mención, contiene siguientes subprincipios:

- a) la medida limita un derecho fundamental debe ser idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (*la idoneidad*);
- b) la medida es ajustadamente necesaria (*la necesidad*); y,
- c) Finalmente el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida debe ser proporcional con el grado de ejecución del fin constitucional que orienta la medida estatal (*ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*) (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 0012/2006).

Castillo Córdova enseña que “el principio de proporcionalidad es la exigencia dirigida al legislador para que previera penas en relación de equilibrio con las conductas delictivas. La previsión penal de sanciones que realiza el legislador, es disponiendo un máximo y un mínimo de pena. Es decir, lo que se prevé legislativamente es un marco que deberá ser concretado en cada caso concreto y dependiendo de las especiales circunstancias del agente y del hecho

que lesionan un bien jurídico. Esa tarea de concreción corre por cuenta del juez penal. Será él quien, a la vista de las circunstancias del caso concreto, definirá para la concreta comisión de un delito por un concreto delincuente, la pena que como castigo a su conducta dañosa, deberá enfrentar. Precisamente para cumplir con esa función de determinación de la pena que realiza el juez penal, se exige que se actúe según el juicio de proporcionalidad en sentido estricto” (p. 21).

#### ***E. Principio de irretroactividad de la ley penal***

Su basamento constitucional, se encuentra regulada en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú que establece: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*, además, dicho precepto está estipulado en el artículo 6º del Código Penal que a la letra dice: *“La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”*.

#### **2.2.2.2. *La Teoría del Delito***

La teoría del delito de acuerdo a lo sostenido por Melgarejo Barreto (2014) es considerada como “una construcción o estructuración de conocimientos, proposiciones metódicas, sistemáticas, ordenadas y organizadas que facilitan la definición y análisis inmediato de “delito” como conducta humana diversa. Estudia al delito, sus elementos y características comunes. Es decir, con esta teoría se intenta llegar a la definición del “delito”, clasificando todas las características comunes que debe reunir cualquier conducta humana para ser calificada como tal (...)” (p. 187).

#### **2.2.2.3. *El Delito.***

Melgarejo Barreto (2014) dice que “el delito es una conducta humana grave, que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, sin justificación alguna y censurable al agente. Es decir, es un injusto penal reprochable” (p. 203).

#### **2.2.2.4. *Teorías sobre la explicación del Delito.***

##### **A. *Teoría clásica o causalista.***

Beling concebía la acción -en el sentido de una mera causalidad natural- como movimiento corporal externo capaz de percibirse por

los sentidos provocada por la voluntad humana, sin tener en cuenta la finalidad (o contenido) de la voluntad; el dolo (“*Vorsatz*”) pertenecía exclusivamente a la categoría de la culpabilidad (“*Schuld*”): “para comprobar que una acción ha ocurrido basta con la certeza de que el autor actuó voluntariamente o de que permaneció inactivo. Lo que el autor quiso concretamente es indiferente; el contenido de la voluntad (“*Willensinhalt*”) sólo es relevante en sede de culpabilidad” (Ambos, 2007).

Jáuregui (2003), concibe la infracción como una acción humana, controlada por la voluntad como típica, ilícita y culpable. Por tal, Zetina (2006), aclara que, mediante la expresión típica, se hace referencia a la conformidad de la acción con el tipo legal. La antijuricidad fue explicada con la ayuda del positivismo jurídico, para cuyos representantes el derecho era el conjunto de normas legales promulgadas por el legislador. El comportamiento fue considerado ilícito, como consecuencia de violar el derecho positivo (...) De lo anterior derivó el establecimiento de un sistema rígido de características limitantes: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (...) Los clásicos distinguen entre componentes objetivos y subjetivos del delito, el componente objetivo conformado por las categorías de tipicidad y antijuricidad, en tanto que la subjetiva compuesta por elementos de la culpabilidad.

Señala Sandoval (2010), que “... para la escuela clásica alemana,

con su positivismo, que le lleva a un cerrado naturalismo, la acción o conducta es la base del delito. La acción es un hecho natural en la que lo esencial es el movimiento corporal humano causante de un resultado, a ello se le aplica el tipo y la conformación de la tipicidad. Es así absolutamente objetiva (no es un juicio valorativo ni tiene en cuenta la subjetividad). La acción, objetivamente típica, se hace objeto del primer juicio: si es un ataque a bienes jurídicos (juicio de antijuridicidad); después, de una segunda valoración: se tiene en cuenta el contenido de la voluntad (culpabilidad). (p. 137)

***B. Teoría neoclásica o neocausalista.***

“Ante las insuficiencias del anterior concepto de delito surge el concepto neoclásico del delito, que reconoció la existencia de la intención y los motivos como tipo subjetivo (...) y normativizó la culpabilidad” (Ambos, 2007, p. 05:7).

***C. Teoría finalista.***

“Para el Finalismo es claro, entonces, que por delito se entiende aquella acción, constituida por un movimiento corporal cargado de voluntad final, causante de un resultado, que se encuentra en el tipo, pues a vivenciarlo se dirige” (Sandoval, 2017, p. 139 – 140).

**2.2.2.5. La Tipicidad.**

Según Melgarejo Barreto (2014) “La tipicidad es la adecuación de la

conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al “tipo penal” (descrito en la ley)” (p. 240).

#### **A. *El Tipo Penal.***

Melgarejo Barreto (2014) afirma que “el tipo penal “es la descripción concreta de la acción establecida en la ley penal” (p. 238). Jakobs (1995) dice: “que es el conjunto de los elementos con los cuales se define un comportamiento que, si acaso, es tolerante, en un contexto de justificación, se denomina tipo de injusto”.

Tipo es concebida como una figura jurídico penal realizada por el legislador, describe de una expresamente un hecho considerado delito, con la convicción permanente de la protección de bienes jurídicos y la imposición de una pena como resultado de una valoración de la conducta del sujeto agente. (Cristóbal, 2017, s/p.).

#### **B. *La Tipicidad Objetiva y Subjetiva.***

Doctrinariamente y jurisprudencialmente se ha sostenido que la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. En tanto comprende una parte subjetiva y otra objetiva. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido va a establecer si un determinado protegido, va a establecer si un determinado hecho

puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal el tipo penal (Cristóbal, 2017, s/p).

Por ejemplo, teóricos españoles consideran que los elementos que integran cualquier tipo penal son la acción, los sujetos y el objeto. Algunos autores añaden, además, otro elemento: tiempo y lugar de la perpetración del delito. E influyentes profesores italianos, previa advertencia sobre las dificultades que entraña hacer distinciones rígidas entre elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, entienden que los elementos objetivos fundamentales del hecho típico son:

- i.* la acción y sus presupuestos,
- ii.* el objeto material del acto,
- iii.* el resultado y
- iv.* la relación de causalidad. Siguiendo los más importantes avances de la doctrina universal, autores colombianos señalan que el tipo penal se encuentra conformado en su estructura objetiva por elementos necesarios o esenciales propios de todos los tipos, que básicamente son:
  - a.** el autor, que puede ser simple o calificado,
  - b.** la parte externa del acto,
  - c.** el resultado típico (lesión o peligro de lesión al bien jurídico) y
  - d.** por la relación causal y la imputación jurídica del



resultado... Algunos tipos pueden contener elementos objetivos complejos, condiciones de tiempo, modo, lugar, especiales formas de actuación, e incluso medios especiales de ejecución o aun particulares elementos normativos.

### ***C. Valoración de la Tipicidad Objetiva.***

Para la determinación de la tipicidad objetiva, se alude fundamentalmente a la demostración de los consiguientes elementos, los cuales son:

#### ***i. El verbo rector.***

Respecto al verbo rector esta comprende la conducta requerida para la sanciona a imponerse mediante un juicio de imputación, además se puede vislumbrar el grado de participación, el grado de desarrollo del hecho delictivo y la aplicación de una sanción (Cristóbal, 2017, s/p).

#### ***ii. Los sujetos.***

Esta referido al individuo o persona natural que se arroga la realización de un hecho considerado delictivo, con lo cual se encuadra en el tipo penal desarrollado en el catálogo de delitos. (Cristóbal, 2017).

### **iii. Bien jurídico.**

Se afirma dentro de la dogmática penal que un bien jurídico es aquella construcción dogmática-jurídica que corresponde a aquella finalidad o propósito valiosa y apreciable, que debe protegerse por intermedio de mecanismos jurídicos, y que dentro Derecho Penal debe operar en última instancia, es decir este mecanismo de protección de los bienes jurídicos debe intervenir en *ultima ratio* (Cristóbal, 2017, s/n).

### **D. Elementos normativos.**

Por elemento normativo se debe entender aquel término legal que exige una valoración, una decisión sobre su contenido. Siguiendo a Mezger (1974), cabe decir que “los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho”.

### **E. Elementos descriptivos.**

Entendemos por elemento descriptivo aquel término legal cuyo contenido viene determinado por el sentido que el uso del lenguaje da a la expresión. Se trata de realidades naturalísticas, perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Se trata de realidades perceptibles por los sentidos, a los

que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Mezger (1974) los define como “determinados estados y procesos corporales y anímicos que deben ser comprobados caso por caso por el juez cognoscitivamente”.

#### **2.2.2.6. *La Antijuricidad.***

Según Hans Welsel (1987) “la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico” (pp. 76-77).

Según López Barja de Quiroga (2004), la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico” (p. 181).

#### **A. *Causas de justificación.***

“Las causas de justificación son circunstancias eximentes que por determinadas razones excluyen la antijuridicidad o ilicitud de la conducta en principio típica” (Luzón, 1995, p. 32).

Plasencia (2004), resalta que así como existen normas de carácter

imperativo o prohibitivo, también existen otras de índole permisivo, con las cuales “(...) aparecen las causas de justificación, con las que desaparece la posibilidad de estar ante la antijuridicidad y en lugar de obtener una conducta injusta encontraremos un comportamiento plenamente justificable, siendo inconcuso que no estemos ante un tipo penal objetivo (...)son causas de justificación, pues impiden la valoración de un comportamiento como antijurídico no obstante lesionar o poner en peligro un bien jurídico y transgredir una norma de carácter prohibitivo o imperativo” (p. 135).

En esa línea, continúa Muñoz Conde (1990) “(...) con las causas de justificación no solo impiden que se imponga una pena al autor de un comportamiento típico, sino que convierten ese hecho lícito en virtud de la norma permisiva en la cual guardan su fundamento”.

***a. Grave alteración de la conciencia.***

La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal” (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Recurso de Nulidad N.º 1377-2014-Lima)

***b. Grave alteración de la percepción.***

Afirma Villavicencio Terreros (1992) que, “esta causa se fundamenta en el criterio biológico natural, que evalúa las dimensiones biológicas de los sentidos. Inicialmente se limitó al habla y a la audición, pero ahora se admite la alteración de todos los sentidos” (p. 117).

***c. Legítima Defensa.***

Situación de estado de necesidad que consiste en la repulsa (repeler) de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla. (Peña y Almanza, 2010, p. 192).

***d. Estado de Necesidad justificante.***

Consiste en la práctica de una conducta destinada a conjurar un peligro actual personal o de un tercero que amenace cualquier bien jurídico no superable de otro modo. (...) Los requisitos para su configuración son dos: el estado de peligro y el comportamiento de defensa. (Portocarrero, 1998, p. 53)

Sin embargo, Ugaz (2009), señala que se deben considerar los siguientes tres requisitos: peligro actual y que el peligro no

pueda ser evitado de otro modo, criterios de ponderación y el elemento subjetivo.

***e. Estado de Necesidad Exculpante.***

Se configura cuando una persona realiza un hecho antijurídico para alejar un peligro actual personal o de otra persona, con quien mantiene estrecha vinculación, que signifique amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, no evitable de otra manera. (...) Aquí se protege únicamente a la vida, la integridad corporal y la libertad (...) y se requiere, a diferencia del estado de necesidad justificante, que el bien dañado sea igual al amenazado. (Portocarrero, 1998, p. 54 - 55).

**2.2.2.7. *La Culpabilidad.***

La culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante una pena estatal. Es al mismo tiempo un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena. (Heinrich, 2003, p. 1)

“En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. Sus elementos son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta”. (Hinostroza, 2006, p. 179).

### **A. *La Imputabilidad.***

Para poder declarar culpable a un sujeto que ha realizado un injusto penal (conducta típica y antijurídica) es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas – psíquicas y físicas – que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y poder adecuar su conducta a dicha comprensión. (Hinostroza, 2006, p. 180)

### **B. *Causas de no culpabilidad.***

#### **a. *Error de Tipo.***

El error de tipo según Bacigalupo Zapater (2004), “en todos los casos elimina el dolo, restando sólo la posibilidad de considerar una eventual tipicidad culposa si se trata de un error vencible (siempre que se encuentre prevista la estructura típica para el delito de que se trate [confusión propia del tipo delictivo])”.

Peña y Almanza afirman que el error de tipo “no es más que la falta de representación requerida por el dolo. El error de tipo será vencible cuando el sujeto, aplicando el cuidado debido, pueda salir del error en que se hallaba y, por ende, no realizar el tipo objetivo. En tal supuesto, si existe tipo culposo y se dan los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia, pero nunca por dolo. Cuando el agente, aplicando el cuidado debido, tampoco hubiese podido salir del error en que se hallaba, la acción no sólo será atípica del tipo doloso sino

también de su eventual tipicidad culposa” (p. 164).

***b. Error de prohibición.***

Armaza Galdos (1993) enseña que “obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico, o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da o porque dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, merituarían justificarlo” (p. 2).

***c. Miedo Insuperable.***

La causal se fundamenta en el acentuado estado de perturbación anímica que, sin convertir al agente en inimputable, le produce el hecho de tener en perspectiva un mal que lo determina a realizar un acto punible para eludir el otro mal igual o mayor que lo amenaza. (Roy Freyre, 1998, p. 99).

Este es un supuesto de inculpabilidad incluido por el Código Penal de 1993 (artículo 20° inciso 7). El miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no



patológicas, siendo dichos estímulos externos al agente. El miedo no debe entenderse como terror, pues aun afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación.

A nuestro parecer el miedo para ser considerado insuperable, debe cumplir la exigencia media de soportar males y peligros. En este supuesto pueden circunscribirse los casos de comuneros que brindaron alimentos a los grupos terroristas por temor a que ellos los maten.

### ***C. El dolo.***

Según Bustinza Siu (2014) “es un reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma privilegiada el apartamiento de una norma directiva de conducta, imprudencia por el contrario es también un reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma atenuada el apartamiento de una norma directiva de conducta” (p. 10).

### ***D. La Punibilidad.***

La punibilidad es el último elemento esencial del concepto analítico del delito. Una vez hemos determinado que la conducta ilícita es reprochable, todavía queda la cuestión sobre la exigencia de responsabilidad, la punibilidad. En este punto, el principio de

subsidiariedad exige tener en cuenta, al menos, consideraciones sobre la necesidad de pena y su medida. Las consideraciones sobre la responsabilidad no se contestan con un “sí o no”, sino que nos ofrecen respuestas sobre la propia magnitud de la categoría.

El fundamento de la punibilidad está en la moderna comprensión del *ius puniendi*: la utilidad y necesidad de la exigencia de responsabilidad, idea básica de toda utilización de recursos públicos, ayuda a agrupar toda una serie de instituciones que sirven para establecer el carácter imprescindible de la reacción penal.

#### **2.2.2.8. *La pena.***

Es aquella consecuencia jurídico penal, prescrita por la ley, y su imposición se debe a fundamentos político criminal de atribución de responsabilidad penal por la vulneración o puesta en peligro de un bien jurídico protegido.

#### **2.2.2.9. *Teorías sobre la finalidad de la Pena.***

##### **A. *Teorías Absolutas: La Retribución.***

Se busca retribuir el mal causado por el delito; castigar por castigar, sin criterios de utilidad social; se cometió el delito y se aplica la pena correspondiente, ahí se agota la función de la pena, y el fin no puede ser otro que el de la mera retribución. Sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor de justicia. (Gorra, 2007, p. 3)

“La pena es la retribución a la perturbación del orden jurídico que se han dado los hombres y consagrado por las leyes; la pena es la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido. La función de la pena se limita simplemente a la realización de la justicia (retribución); es decir, no se considera que la pena pueda tener algún fin; el fundamento de la pena no es otro que el libre albedrío” (Córdoba, M. y Ruiz, C., 2001, p. 56)

### ***B. Teorías relativas.***

Gorra (2007), señala que las teorías relativas “... incorporan los criterios de utilidad social en el fin de la pena, es decir, la aplicación de la pena debe tener una función social. Este fin de la pena se traduce en la prevención del delito” (p. 5)

Las teorías relativas procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste... en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se trataría de una teoría preventivo general de la pena (negativa o positiva). Sí, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena (negativa o positiva). (Hinostroza, 2006).

***i. Prevención General Negativa.***

González (2000), señala que para Feurbach la pena debe, mediante la certeza de su aplicación, así como del conocimiento de sus mayores males en comparación con los beneficios recibidos por la realización de la conducta delictual, influir psicológicamente en el individuo para eliminar los impulsos y los deseos que le invitan a delinquir. (p. 190)

***ii. Prevención General Positiva.***

Para Hegel, la pena tiene como fin la retribución del delito, y a su vez proteger el Derecho, esto es, el mantenimiento de la vigencia de la norma jurídica, con lo que objeto de protección del Derecho es el propio Derecho (...) Sin embargo, para Jakobs "... la misión de la pena (es decir, del Derecho Penal) es la garantía de la identidad normativa de la sociedad, o sea, el aseguramiento de la vigencia de la norma: el reconocimiento o mantenimiento de su validez. Por ello, corresponde sancionar con una pena aquellos hechos -delitos- que lesionen la vigencia (la eficacia) de la norma" (Polaino, 2004, p. 137-140)

***iii. Prevención Especial.***

Franz V. Liszt es uno de los máximos exponentes de esta

vertiente de la teoría de la prevención, quien afirma que mediante esta forma “se trataría de retornar al camino correcto a quien se ha desviado, a aquél que no se ha adaptado correctamente a la sociedad, esto es, se trata de un acto de asistencia estatal” (González, 2000, p. 193)

### **C. *Teorías mixtas o de la Unión.***

Con la teoría unificadora dialéctica de Claus Roxin, se distingue “... distintas etapas para la función de la pena: 1) el momento de la norma penal para proteger los bienes jurídicos (prevención general); 2) la imposición judicial (retribución) y 3) ejecución de la pena (resocialización)” (Gorra, 2007, p. 11).

#### **2.2.2.10. *Determinación de la Pena***

El legislador ha estimado pertinente que sea el juez quien individualice el quantum de la pena para el caso particular, y por tanto el juez, siempre bajo la obligación de la fundamentación, puede fijar la sanción como crea oportuno dentro de la tabla de grados mínimos y máximos prevista en la ley, teniendo en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes. (Ahumada, 2006, p. 15)

En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en

cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sentido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. (Casación N° 11-2007, 2012, p. 50).

#### **2.2.2.11. Clases de Pena (Ley Peruana).**

De acuerdo con nuestra legislación vigente las clases de pena son las siguientes:

##### **A. Pena Privativa de Libertad.**

Código Penal (2009), prescribe: “Artículo 29°.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años” (p. 75)

Señala Quezada (1999), que la prisión debe ser situada como “ultima ratio”, y a su parecer se debe promover todas las medidas de reduccionismo penal, por lo cual propone Baratta, citado por Quezada (1999), en forma mediata, la abolición de los centros penitenciarios, y como objetivo inmediato bloquear en lo posible su aplicación.

### ***B. Pena Restrictiva de Libertad.***

Código Penal (2009), prescribe, “Artículo 30°.- Las penas restrictivas de libertad son: 1) la expatriación, tratándose de nacionales; y, 2) la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años.” (p. 75)

Según la jurisprudencia establecida en la Sentencia N° 3541-2004-AA/TC, la expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente en los artículos 325° y 332° del Código Penal). La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto subsecuente del cumplimiento de una condena con pena privativa de libertad impartida por un tribunal nacional. (Muro, 2007, p. 120).

### ***C. Penas Limitativas de derechos.***

Código Penal (2009), prescribe: “Artículo 31°.- Las penas limitativas de derechos son: 1) prestación de servicios a la

comunidad; 2) limitación de días libres; e, 3) inhabilitación” (p. 75)

Para Quezada (1999), la pena privativa de libertad y multa limitan el ejercicio de los derechos de libertad y propiedad. No obstante, cuando la legislación se refiere a las penas 'limitativas', alude justamente a sanciones que no afectan tales derechos, sino los vinculados al ejercicio profesional o la participación en la vida política del país (...) Tales penas, por tanto, son necesarias y suficientes para prevenir y suprimir el crimen y no trazan la marca de degradación social como ocre con la prisión. Todo lo contrario, identificándose con el sentido democrático de la pena criminal moderna, las restricciones de derecho contribuyen decisivamente para que no se margine al condenado y para que la sanción penal sea también utilitaria.

***a. Prestación de Servicios a la Comunidad.***

“La prestación de servicios a la comunidad, consiste en una pena de prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, durante el tiempo libre” (Jesckeck, 1980, p. 19)

***b. Limitación de días libres.***

Se debe naturalmente tratar de un arresto provechoso, pues la característica del mismo son: El periodo de arresto fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de



semana; el lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos; y, la pena dura entre diez (10) y ciento cincuenta y seis (156) jornadas. (Palacios, Peláez, Ponce de Mier, Sáenz, Tamayo, Vallejo, Villafuerte y Zegarra, 2009, p. 65)

**c. *Inhabilitación.***

La inhabilitación puede, a lo prescrito por el artículo 36 del Código Penal (2009), acarrear:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de

sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de libertad superior a cuatro (4) años; medida que debe ser impuesta en forma obligatoria en la sentencia.

- Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal; o
- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.
- Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de Usurpación agravada tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación,

formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal. (Inciso incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29988, publicada el 18 enero 2013.

#### ***D. Pena de Multa.***

Código Penal (2009), prescribe: “Artículo 41°.- La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa”.

El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y además signos exteriores de riqueza” (p. 79)

Para López (s.f.), la multa constituye una afectación al patrimonio del penado, el mismo que es impuesto por el órgano jurisdiccional, expresándolo en moneda nacional. En consecuencia, la multa es una pena, principal o accesoria, que se expresa en dinero.

Cuando se impone la pena multa, el juzgador debe precisar no sólo los días-multa a pagar, sino el porcentaje correspondiente, la conversión líquida a cancelar, el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso de incumplimiento, tal como lo disponen los artículos 42, 43, 44 y 56

del Código Penal. (Muro, 2007, p. 125).

#### **2.2.2.12. *Suspensión de la Pena.***

Según la normativa penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos, pero en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59° del Código Penal señala que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena. (Expediente N° 01584-2012-PHC/TC, Fundamento 4)

Según San Martín (2011) la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es, pues, una medida alternativa que busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. En este sentido, dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del Juez, el mismo que deberá verificar en cada

caso en concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal, tal discrecionalidad ha de razonarse para poner de manifiesto que el fallo no es arbitrario. En tal virtud, la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. Con esta finalidad ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada a la necesidad y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado.

La R.N. N° 429-2004-Loreto señala con respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, como institución jurídica penal, consiste en la facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo cincuenta y siete del Código Penal... a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo, noveno y décimo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta además las carencias sociales su escasa cultura de los procesados, conformidad con el artículo cuarenta y cinco del citado Código. (Muro, 2007, p. 147-148)

### **2.2.2.13. *La reparación civil.***

Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil; por tanto, no puede obviarse un fundamento jurídico básico, como es el de las consecuencias jurídicas del delito. En el caso de autos, estando anotada la irregularidad por la no consignación del monto por concepto de reparación civil, debe imponerse la sanción respectiva, pues dicha omisión acarrea la nulidad de la sentencia materia de grado. (Anales Judiciales, 2005, p. 133).

Según el Código Penal (2009), el cual regula la reparación civil en sus artículo 92°, 93° y ss.; la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

La institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, reconociendo en la dogmática jurídica penal que los «hechos que constituyen ilícito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que a la vez estos hechos pueden causar un daño a alguien, decimos que son fuente de responsabilidad civil; estos son, por tanto, casos de responsabilidad civil derivada del delito penal» por ende, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre la naturaleza civil y no penal de la responsabilidad civil ex delito.

(Anales Judiciales, 2005, p. 107).

#### **2.2.2.14. Determinación del monto de la reparación civil.**

En cuanto a la determinación del monto de la reparación civil, Guillermo (2009), remarca la necesidad de fundamentar en la sentencia los criterios utilizados para determinar los daños; asimismo, hace la distinción entre la determinación del quantum de los daños patrimoniales y extra-patrimoniales, estableciendo para el primer tipo de daño, la pericia valorativa correspondiente; y, para los daños extra-patrimoniales, considera que debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial y utilizando la equidad.

El monto a fijar por concepto de reparación civil, se rige doctrinariamente por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2007)

##### **A. Lucro Cesante.**

Para Rojas (2008), el lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las

que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. Sobre este particular, la Corte ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal, y la pérdida de una chance cierta.

El daño patrimonial también puede manifestarse “como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, como la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto”, en cuyo caso estamos ante el lucro cesante. (Orgaz, 2000, p. 43).

#### ***B. Daño Emergente.***

El daño emergente es ocasionado por el menoscabo patrimonial de la víctima a raíz de la violación de sus derechos: gastos médicos, gastos y costas en el ejercicio de la acción judicial y cualquiera otro de la naturaleza específica que se asigna a ese concepto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 145).

Señala Reglero (2002), que el daño emergente “se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que se ha incurrido con ocasión del perjuicio” (p. 75). Asimismo, Visintini (1999) agrega que se trata de “la sustracción de una utilidad que ya existía en el patrimonio del damnificado” (p. 205 - 206).



#### **2.2.2.15. *La Reparación Civil no es una pena.***

Del precedente vinculante establecido en la sentencia R.N. 948-2005 Junín, en donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema fija su doctrina jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la reparación civil derivada del delito, se desprende la siguiente afirmación: “La reparación civil no es una pena”. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (García, 2008, p. 92).

#### **2.2.2.16. *Finalidad de la reparación civil***

El precedente vinculante de la sentencia R.N. 948-2005 Junín afirma también que la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación cabe distinguir dos cuestiones. En primer lugar, se destaca de manera general la finalidad reparatoria de la reparación civil derivada del delito... En segundo lugar, se establece el alcance de esa finalidad reparatoria, pues el

precedente vincula la reparación civil con el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. (García, 2008, p. 94)

La finalidad de la reparación civil es de naturaleza resarcitoria, y esto responde “... a que todo daño como tal genera la obligación de reparar, esto es fundamentar o legitimar el surgimiento de la obligación resarcitoria ya que resarcir es asumir el peso económico del daño causado, el que se ha desplazado de la víctima al causante de dicho daño, obviamente previo a la determinación del factor de imputación indicada, debe haberse determinado la relación de causalidad entre la conducta del agente del daño y del resultado dañoso...” (Perú, Tribunal Constitucional, Exp. N° 03603-2007-PHC/TC).

***A. La Restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor.***

Según el Artículo 94°, del Código Penal (2009), “la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda” (p. 115)

***B. La Indemnización de los daños y perjuicios.***

La indemnización “... es una forma de reparación civil mucho más amplia que la primera, pues busca resarcir a la víctima del delito no sólo por los daños causados a sus bienes sino también – y sobre todo – a su persona (...) No debe perderse de óptica que para que

exista responsabilidad civil es necesario de la presencia de cuatro elementos: el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución” (Guillermo, 2009, p. 12 - 13).

### **2.2.3. Cuestiones de Derecho Procesal Penal.**

#### **2.2.3.1. *La actividad jurisdiccional.***

La actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. Es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular. Este poder se manifiesta de manera absoluta, puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada. (Ledesma, 2005, p. 500).

#### **2.2.3.2. *Principios de la función jurisdiccional.***

##### **A. *Principio del Debido Proceso***

Sagüés (1993) afirma que “el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el *debido proceso sustantivo*, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias

sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el *debido proceso adjetivo* alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia” (p. 328).

Según la Casación N° 1772-2010-Lima, de la Sala Civil Transitoria, en su considerando primero, de fecha 20 de junio del 2011, sostiene que: *“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales”*. En ese mismo sentido, la Casación N° 178-2009-Huancavelica, de la Sala Civil Transitoria, en su considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011, indica que: *“También percibe el propósito de la “observancia (...) de garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos”*.

Así mismo, el Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, Sala Penal Transitoria, del 11 de marzo del 2011, en su considerando tercero. Sostiene que: *“se toma conciencia que la evolución hacia el Estado Constitucional y Democrático de Derecho alcanza a todos los espacios del ordenamiento jurídico, aún para quien lo contraviene, al afirmar que “en el actual contexto de constitucionalización de los procesos a través de los cuales se materializa la aplicación del Derecho -entre ellos el proceso penal- la determinación de la responsabilidad penal de una persona no puede realizarse desconociendo los derechos fundamentales”*.

**B. Principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.**

El principio de la unidad o unicidad de la función jurisdiccional responde a que la majestad de administrar justicia debe ser siempre una sola. (...) También la exclusividad se refiere a que ningún otro órgano o funcionario que no corresponde al Poder Judicial puede arrogarse atribuciones que son ajenas a su competencia, con excepción de la arbitral y militar que son los únicos fueros permitidos constitucionalmente. (Rosas, 2005, p. 73)

**C. Principio de publicidad en los procesos**

El principio de publicidad se define “... como un principio procesal que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el inicio, desarrollo y fin de un proceso cualesquiera – y no exclusivamente penal – con la consecución de una decisión justa” (Rosas, 2005, p. 75)

**D. Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

“(...) el debido proceso garantiza la realización de un proceso judicial con la observancia estricta de todos los principios y derechos que le asisten al justiciable, desde el inicio de las investigaciones hasta su conclusión. Su inobservancia acarrea nulidad *ipso iure*” (Rosas, 2005, p. 74)

***E. Principio de Motivación escrita en las resoluciones judiciales.***

Para Mesinas (2008), Toda resolución que se emita en una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que deje entrever de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios estén en la aptitud de ejercer su derecho a la defensa. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, además, garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley.

***F. Principio de pluralidad de instancias.***

Mediante este principio se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango. (Mesinas, 2008, p. 69-69).

“En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado” (Bernat, 2007, p. 37).

***G. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.***

Rosas (2005), precisa que “(...) el juez tiene la obligación de resolver, cualquiera sea el fallo. Lo importante es que el juez tiene que haber motivado su decisión en la ley o en todo caso basarse en los principios generales del derecho” (p. 78).

Es mandato constitucional, como se infiere del artículo 139, inciso 9: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”. Por ello, con toda claridad, señala el artículo III del Anteproyecto que “Está prohibida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde” (Velásquez, 2011).

Ahora bien, existe consenso en que la analogía para fundamentar la responsabilidad está excluida del derecho penal, sin embargo, existe discusión en la doctrina sobre la posibilidad de la aplicación de la analogía para eximir o atenuar esta responsabilidad penal, así, para Antón Oneca citado por Muñoz (2003) está prohibida solo “la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada”.

#### ***H. Principio de no ser penado sin proceso judicial.***

Para Lenci (s.f.), el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia, todo esto en un proceso, entonces, en base a estos elementos, el juez juzgará los hechos y finalmente dictará sentencia, absolviendo o condenando; solo en este último caso, mediante sentencia condenatoria surgida del debido 'juicio previo', el individuo podrá ser castigado.

#### ***I. Principio de presunción de inocencia.***

Melagrejo Barreto (2011) señala que “la presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido a todo procesado (imputado) durante el desarrollo del proceso y hasta su conclusión. Se considerado inocente, mientras tanto no exista una sentencia condenatoria en su contra, para calificarlo como culpable. Este principio se encuentra en nuestra Constitución y diversos instrumentos jurídicos internacionales” (p. 75).

Por lo cual Gozaini (2006), interpreta que el principio de inocencia “tiene una triple identidad, a saber: como derecho fundamental, beneficia al ciudadano que no puede ser condenado sino a través de un proceso regular donde se demuestre su culpabilidad; como



garantía procesal, implica que la persona no sea tratada como culpable durante el desarrollo del proceso penal porque debe presumirse inocente, al excluir la inversa presunción de culpabilidad criminal, y como presunción iuris tantum, exige que el juez sólo condene cuando se haya destruido esa presunción en base a las pruebas procesales aportadas por la acusación que consideren al individuo responsable de una infracción penal”.

***J. Principio de aplicación de la ley más favorable al procesado.***

Esta norma constitucional es lo que se conoce con el adagio del *in dubio pro reo*, vale decir, que cuando el juzgador se encuentre en una disyuntiva sin saber a plenitud los alcances de la responsabilidad de un imputado, conforme al análisis y valoración de la prueba, debe estar por lo más favorable al procesado. La duda emerge de la valoración de la prueba. Puede suceder también que exista un conflicto entre las leyes penales, como por el tiempo de su aplicación, entonces debe de acudirse a la norma penal que más favorece al procesado. (Rosas, 2005, p. 82-83)

***K. Principio de no ser condenado en ausencia.***

“El derecho a no ser condenado en ausencia garantiza que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra” (Mesinas,

2008, p. 77). Por el contrario, precisa Rosas (2005), lo que sí se puede hacer es absolver a un reo contumaz o ausente, pero lo que está prohibido es condenar en ausencia a un procesado ya que se está violando su derecho a la defensa que por sí mismo constituye otro derecho consagrado constitucionalmente (p. 83).

***L. Principio de cosa juzgada.***

Cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. (Sis, 2012, p. 67).

Para producirse la cosa juzgada se requieren dos identidades: Unidad del imputado y unidad del hecho imponible. El primer requisito o límite objetivo de la cosa juzgada se refiere sólo a la del procesado; mientras que, el segundo requisito se refiere a que ambos procesos, esto es, en el que se deduce la excepción y en el que se funda la excepción, deben estar referidos a los mismos hechos, lo que no se debe confundir con la tipificación que puede dar el juzgador al abrir instrucción. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2007).

- **Cosa Juzgada Material**

Alvarez (2004), citando a Roxín señala que “la cosa juzgada material provoca que no pueda ser nuevamente objeto de otro procedimiento. El derecho de perseguir penalmente está agotado y se genera un efecto impeditivo” (p. 47)

- **Cosa Juzgada Formal**

En cuanto la cosa juzgada formal, Roxín indica que “se refiere a la inimpugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo), junto a ello acarrea la ejecutabilidad de la sentencia (efecto ejecutivo)” (Alvarez, 2004, p. 47)

***M. El principio y derecho de defensa.***

Para San Martín Castro, el derecho de defensa nace desde que la persona es citada o detenida por la autoridad; es decir, no hace falta la existencia de una decisión nominal o formal al respecto. En tal sentido, nace la obligación que se le impone al propio Estado de dotar al imputado carente de recursos económicos de un abogado defensor, o como lo conocemos, un abogado de oficio (Binder, A., Pérez Galambertu, Mixán Mass y Burgos Mariños, 2005, p. 172-174).

Según Melgarejo Barreto (2011) “el derecho de defensa consiste

en estar necesariamente asistido por un Abogado Defensor (de su elección o de oficio) –defensa técnica– desde que es citada o detenida por la Policía Nacional. Tiene derecho a un plazo razonable para que prepare su defensa (puede ejercer su propia defensa material). Interviene con plena igualdad probatoria, utiliza los medios de pruebas pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo acto y durante todo el desarrollo del proceso (p. 94).

“El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial” (Bernat, 2007, p. 30).

***N. Principio sobre el régimen penitenciario: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.***

La imposición de una pena privativa de libertad, tiene por finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal – Decreto Legislativo N° 6541), lo que significa que nuestro sistema penal sigue la filosofía de las teorías utilitarias de la pena, por cuanto están dirigidas a promover actitudes positivas del condenado, con miras a su reintegración a la sociedad. En tal sentido, el régimen penitenciario establece el conjunto de normas esenciales que regulan la disciplina, los derechos y obligaciones del

penado, así como los beneficios penitenciarios a los cuales puede acceder. (Hugo, 1997).

**O. *Principio de interpretación restrictiva.***

Para Muñoz Conde (2003), este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogará los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades.

**P. *Principio de Juez natural.***

Dicho principio lo encontramos en el artículo 139º, inciso 3, segundo párrafo de la Constitución Política del Perú que establece: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso

determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, que este derecho supone dos exigencias, las cuales describe claramente en el Fundamento 3 de la Sentencia del Expediente N° 1013-2003-HC/TC, que señala: "... en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido. (...) En segundo lugar, el derecho en referencia exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un

juez *ad hoc*”.

***Q. Principio de contradicción.***

Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa (Montero, 2001).

Así también, el Tribunal Constitucional, señala en el Fundamento 24 de la Sentencia del Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que: “El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa”.

***R. Principio del derecho a la prueba.***

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: *i)* el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto

concreto de la prueba; *ii*) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; *iii*) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; *iv*) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, *v*) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102).

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean



propuestas por el inculpado o la parte civil”.

**S. *Principio acusatorio.***

El principio acusatorio, según San Martín (2006) tiene tres notas esenciales:

- i.** Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública;
- ii.** La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador;
- iii.** Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que

respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado.

Respecto al principio acusatorio, Gimeno (2009) considera que, “es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa” (p. 56).

#### **2.2.3.3. *La prueba.***

La prueba según Neyra Flores “Todo aquello que tiene mérito y suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia” (Campos Hidalgo, 2010, p. 2).

#### **2.2.3.4. *La Finalidad de la Prueba.***

A opinión de Ore Guardia (2016), citando a Carnelutti sostiene que “lo que nos dice es que la finalidad de la prueba es el suministro de información para que este posteriormente haga la respectiva valoración

de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartará a otras y acercándose a la verdad podrá inclinar la balanza de la justicia para un lado o para otro. Para un sector de la doctrina procesalista nacional la finalidad de la prueba es lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso” (p. 135).

#### **2.2.3.5. *Importancia de la Prueba Penal.***

La prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Devis Echandia (1984) sostenía que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”, de igual parecer es Varela, quien afirma: “sin la prueba el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de un conflicto de manera racional”.

##### **A. *Atestado Policial.***

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz (2009), “el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia”.

##### **B. *Declaración de instructiva.***

A opinión de San Martín Castro (1999), los códigos procesales

penales de 1940 y 1991 desarrollan "... la declaración del imputado como acto formal judicial (Código de 1940) o fiscal (Código de 1991), al inicio de la etapa de instrucción, la cual puede repetirse de forma continuada, de oficio o a petición del propio imputado; diligencia que es denominada instructiva en el Perú e indagatoria en otros países". (p. 611).

**Objeto de prueba la declaración instructiva.-** Su principal objeto es la obtención de: i) los datos relacionados al delito materia de la investigación; ii) las circunstancias de su perpetración; iii) los medios utilizados en su comisión; iv) su participación en el delito; y, v) los móviles (Guillen, 2001).

### ***C. La Declaración preventiva.***

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en

lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su instructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal.

#### ***D. Declaración testimonial.***

“El objeto de la prueba por testimonio es el mismo de la prueba en general, es decir, el hecho material, que trata de establecerse en el proceso” (Godoy, 2006, p. 22).

“... testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (Cafferata, 1998, p. 95).

#### ***E. La Prueba Pericial.***

La pericia es el medio probatorio por medio del cual se incorpora al proceso un dictamen fundado en conocimientos especializados en determinada ciencia, técnica o arte, que sirve para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, respecto de los hechos que se investigan y relacionados con su actividad. (Godoy, 2006, p. 27).

“La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (Cafferata, 1998, p. 53).

#### ***F. La Prueba Documental.***

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba

(Cafferata, 1998, p. 175).

#### **2.2.3.6. *La carga de la prueba.***

Según Rioja Bermúdez (2017) “Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio” (s/p).

En consecuencia, la carga de la prueba le corresponde a quien afirme algo sobre lo cual el Juez debe decidir, y si no proporciona la correspondiente prueba de lo que ha afirmado no se le asignará consecuencias jurídicas a tal afirmación, en este sentido, opera la carga de la prueba (la soporta quien afirma algo). Sin embargo, en determinados casos por la naturaleza de los hechos o del objeto de prueba, se libera al que afirma el hecho dentro del proceso, de la obligación de probar, o lo que es lo mismo, se le levanta la carga de la prueba; y, por lo tanto, corresponderá a la otra parte procesal, desvirtuar el mérito de la afirmación de la primera, y de no hacerlo, deberá asumir la consecuencia de la falta de prueba. (Muñoz, Manyari, Arriola, Garay, Espinoza, Chuman, Gutiérrez y Payano, 2017, p. 58-59).

En ese mismo sentido, Jaén (2002) explica que, “al operar la presunción

de inocencia a favor del acusado, es claro que la carga de la prueba corresponde a la acusación. La necesidad de investigación y la obligación de esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad de todo procedimiento... conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar el hecho por el que acusa a una determinada persona” (p. 87).

#### **2.2.3.7. Procedimiento Probatorio.**

El procedimiento probatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia. (Godoy, 2006, p. 10).

##### **A. Proposición.**

“Es la solicitud que el ministerio fiscal y las partes formulan ante el tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba”. (Cafferata, 1998, p. 40).

##### **B. Recepción.**

“El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización”. (Cafferata, 1998, p.



41).

### **C. Valoración.**

En opinión de Cafferata (1998), “la valoración es el ejercicio intelectual con la finalidad de formar un contexto de convicción debido a la observación y análisis de una gama elementos de prueba recibidos (o sea, qué “prueba” la prueba). Despliega el razonamiento a determinar el verdadero fin de una reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso)...” (p. 43).

Valorar la prueba, en este sentido, es la labor que realiza el juez en todo procedimiento de establecer cuál es el mérito de un medio probatorio para acreditar un hecho discutido en un juicio, tanto de un medio de prueba en específico, como el de todos en conjunto. (Silva y Valenzuela, 2011, p. 149).

#### **2.2.3.8. Principios de la etapa Probatoria.**

##### **A. Principio de unidad de la prueba.**

Este principio especifica que las pruebas que se aportan al proceso

no son de la parte que la propuso, sino del proceso y pueden beneficiar o ser en contra del que las presentó, esto es a partir de que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción. (Manrique, 2009, p. 4).

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

***B. Principio de legitimidad de la prueba.***

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

***C. Principio de la comunidad de la prueba.***

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso

inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

### ***2.2.3.9. Sistemas de Valoración de la prueba en el proceso penal***

Delgado (2004), explica que los sistemas probatorios son aquellos que rigen en determinados sistemas o legislaciones, para establecer el mecanismo a través del cual deben ser apreciadas las pruebas al momento de sentenciar. La mayor parte de autores distingue entre tres sistemas de valoración: sistema legal o de la prueba tasada, el sistema de íntima convicción; y el sistema de la libre convicción motivada o razonada: la llamada sana crítica.

#### ***A. Sistema de prueba Legal o tasada.***

En este sistema el legislador no sólo determina cuáles son los medios probatorios que se podrán rendir en el proceso, sino que también establece de manera previa el valor que cabe asignar a cada uno de ellos, reduciendo de esa forma la labor del juzgador (Silva y Valenzuela, 2011, p. 153).

“Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darles a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio” (Godoy, 2006, p. 50).

### ***B. Sistema de íntima convicción.***

Es el sistema de apreciación característico del juicio por jurado, fundamentalmente del sistema norteamericano o anglosajón, o cualquier otro donde el sentenciados no deba dar cuenta del porqué y en base a que decidió de tal manera. Se caracteriza por una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a las pruebas y, además, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar sentencia. El juzgador o jurado percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta su conciencia.

Así, el jurado al momento de emitir su veredicto sólo expresa su conclusión sobre culpabilidad o no culpabilidad, dando respuesta afirmativa o negativa para cada uno de los puntos que se someten a su decisión, sin necesidad de fundar su respuesta. (Cortez, 2008, p. 14-15).

### ***C. Sistema de libre valoración o sana crítica.***

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Para dictar su fallo debe dar por probados

ciertos hechos y decir con base en la apreciación de los medios de prueba cual es la valoración que se les da a éstos. (Manrique, 2009, p. 61).

“Este sistema supone la autonomía del juez al momento de valorar la prueba, pero siempre sujeto a límites interpuestos por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia” (Silva y Valenzuela, 2011, p. 159).

#### **2.2.3.10. Criterios para la admisibilidad de la prueba.**

##### **A. Prueba lícita.**

Señala Silva y Valenzuela (2011), que el objeto de la prueba ilícita al interior de un Estado democrático de derecho es que el sistema procesal está interesado en la obtención de la verdad, pero no a cualquier precio. Antes bien, existe un límite ético a la actividad de persecución penal, que permite conceptualizar como “ilícita” la prueba obtenida mediante actos que importen la afectación de garantías fundamentales. De esa forma, prueba ilícita se entiende como aquella obtenida con inobservancia de las garantías fundamentales.

#### **2.2.3.11. Poder Judicial.**

El Instituto de Defensa Legal (2003), en su Manual del Sistema peruano de justicia, señala que el Poder Judicial en el ejercicio de la potestad

jurisdiccional –o potestad de “administrar justicia”, como la llama la actual Constitución peruana (artículo 138, párrafo 1), comprende los siguientes actos:

- a.** La tutela de los derechos fundamentales;
- b.** La tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos;
- c.** La sanción de los delitos;
- d.** El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas;
- e.** El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria;
- f.** El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley. Asimismo, si bien es cierto que el Poder Judicial interesa principios de jerarquía, unidad y exclusividad; vale recalcar que la actividad jurisdiccional se desarrolla en el marco de un proceso, lo que implica la existencia de una controversia entre dos o más partes sobre la aplicación del Derecho a un caso determinado, así como que éstas cuenten con la oportunidad de esgrimir y probar sus argumentos a lo largo de una sucesión ordenada de actos, bajo la dirección y decisión final de un tercero ajeno a los litigantes, que actúa investido de autoridad. Para que esté dotado de validez jurídica, el proceso en el cual se ejerce la potestad jurisdiccional debe cumplir un conjunto de “garantías mínimas” comúnmente conocidas como “debido proceso legal”, las mismas que han sido formuladas en el ámbito del Derecho Penal,

pero que se extienden igualmente a otros órdenes judiciales (civil, laboral, fiscal, etcétera).

#### **2.2.3.12. *El proceso penal.***

Sánchez Velarde (2009), afirma que: “la reforma de la justicia penal se inicia con la vigencia de un nuevo sistema procesal penal acorde con la legislación moderna en el derecho comparado y con características tan particulares que permiten avizorar una mejora sustancial en la justicia peruana” (p. 27).

El citado autor sostiene en ese orden de ideas que “el proceso penal se da para garantizar, que para que un hecho sea considerado como delito requiere que sea sometido al juicio del juez penal; y, como segundo precepto nos muestra al proceso como una garantía de justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella” (p. 29).

#### **2.2.3.13. *Clases de proceso penal.***

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: el proceso penal ordinario y el proceso penal sumario, tratando en este caso, el proceso penal sumario, el cual es el proceso que nos interesa dado el delito de Usurpación agravada que se juzga.

#### **2.2.3.14. El Proceso Penal Sumario.**

##### **A. Concepto.**

Rosas (2005), precisa que al proceso penal sumario podemos conceptualarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por la ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (p. 543).

“El proceso penal sumario presenta como carácter esencial la concentración en una sola persona de las funciones de investigación y juzgamiento” (Baumann, 1986, p. 49).

##### **B. Características.**

“En el caso del proceso penal sumario las funciones de investigación y juzgamiento se concentran en una sola persona, el juez penal, lo que pone en riesgo el principio de imparcialidad en la administración de justicia, y la consiguiente desconfianza de los usuarios del sistema” (Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, 2005, p. 9).

Sánchez (2004), menciona en su *Manual de Derecho Procesal Penal* cinco características del proceso penal sumario consagrado en el Decreto Legislativo N°124: *primero*, la forma de inicio del



procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario; *segundo*, el plazo en el procedimiento es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido de fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más; *tercero*, no hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal; *cuarto*, la sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior, y, por *último*, en este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente.

### ***C. Inicio del proceso penal: La Denuncia.***

“Es la delación de hechos que se estiman delictuosos, formulada por cualquier persona humana, frente a cualquier autoridad, en el entendido que ésta tiene la obligación de hacer del conocimiento a la brevedad posible al Ministerio Público más próximo (...)” (Luviano, s.f., p. 240).

Para Rosas (2005), la denuncia es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito, asimismo, recalca que cualquier persona está facultado para denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción

penal para perseguirlos sea público.

La denuncia “es un medio informático que se utiliza para poner en conocimiento del Ministerio Público, en forma verbal o por escrito, lo que se conoce respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. Con la denuncia, en realidad se inicia el procedimiento penal, pues ésta da origen a la averiguación previa”. (Adato, 2000, p. 34).

#### ***D. La Instrucción.***

Indica Sánchez (2010), que la actuación del Ministerio Público en materia penal destaca su intervención en la fase de investigación preliminar o policial, de la cual es su titular, bajo la denominada conducción de la investigación; lo cual, respalda con el fundamento 25 de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso Canturias Salaverry:

La Constitución establece en el artículo 159, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo, el inciso 5 del mismo artículo encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales – representantes del Ministerio Público- hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública

y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estima procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo 52. (p. 226-227).

***E. Principio de Oportunidad: Ley N° 28117.***

Salas Beteta (2007), señala con respecto al principio de oportunidad, que “en nuestro ordenamiento procesal penal se aplica la conciliación, no para resolver la controversia generada por la comisión de un hecho delictivo, ni mucho menos para determinar la responsabilidad penal del imputado, sino para que, tanto imputado como víctima, arriben a un acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito”.

De otro lado, la conceptualización normativa del “Principio de Oportunidad” la hallamos en el artículo segundo del Código Procesal Penal (2009), el cual señala que el “*El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.*
- 2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando*

*la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.*

*3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o en su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratase de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.*

*En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.*

*Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad.*

*Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.*

Entonces, continúa Salas Beteta (2007) que, “el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para, bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley, abstenerse de su

ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Asimismo, explica, la conciliación en el Principio de Oportunidad sólo será propicia en los supuestos de la comisión de delitos que no afecten gravemente el interés público y en los de mínima culpabilidad o participación del agente, en los cuales se exige para su procedencia un acuerdo entre imputado y víctima respecto al monto de la reparación civil u otro alternativo”.

***a. Procedimiento para aplicar el principio de oportunidad.***

El Principio de Oportunidad puede ser solicitado y aplicado a nivel fiscal e, incluso, después de formulada la denuncia penal ante el Juzgado Penal. El Fiscal Provincial, al tomar conocimiento (de oficio, por informe policial o por denuncia de parte) de la existencia de un delito y apreciar indicios razonables de su comisión, así como de la participación del imputado en su realización y, siempre que el hecho revista alguna de las características previstas en el artículo 2º del Código Procesal Penal, procederá a dar inicio al trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad. Y en el supuesto en que la acción penal ya hubiera sido ejercida y el caso se encontrare a nivel judicial, el Fiscal podrá (a petición del agraviado) solicitar el sobreseimiento al Juez, conforme a los supuestos expresados por ley, hasta antes de la acusación. (Salas B., 2007)

#### ***F. Formalización de Denuncia Penal.***

Para efecto de la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional, es doctrina predominante en nuestro medio que no se requiere una convicción plena de parte del fiscal sobre los hechos atribuidos ni de la vinculación de los elementos probatorios con el autor, pues, precisamente —y de acuerdo con el modelo mixto del Código de Procedimientos Penales— le corresponde al juez la investigación judicial formal llamada instrucción. Por lo tanto, se debe exigir al fiscal que los resultados de la investigación preliminar concluyan, de ser el caso, en un juicio jurídico razonable sobre la realización del delito y la participación del imputado en éste; y fundamentar la necesidad de pasar a la investigación judicial. En este punto es gravitante la calificación jurídica inicial que hace la fiscalía en orden a esperar su aceptación por el juez y de esta manera cumplir con el mandato constitucional de ejercitar la acción penal e intervenir en el proceso en la defensa de la legalidad y la persecución del delito. (Sánchez, 2011, p. 228).

#### ***G. Dictamen de Acusación Fiscal.***

El V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2009), señala a partir del Fundamento 6° del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, con respecto al control de la acusación fiscal, que en este acto del Ministerio Público, el Fiscal fundamenta y deduce

la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional.

Los artículos 225° del Código de Procedimientos Penales, 349° del Nuevo Código Procesal Penal y 92°, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público identifican el contenido de la acusación fiscal y condicionan su eficacia procesal. La característica común de las normas citadas, desde una perspectiva subjetiva, es la necesidad de una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de haber sido comprendido como tal mediante un acto de imputación en sede de investigación preparatoria o instrucción – fiscal o judicial, según se trate del Código Procesal Penal del 2004 o del Código de Procedimientos Penales de 1940, respectivamente-. Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba. Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se la atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Siempre manteniendo una debida motivación.

La acusación fiscal es el acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la imputación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Especializada Penal con Reos en Cárcel, 2011, en Exp. N° 99-09-0).

#### ***H. Auto de Apertura de Instrucción.***

De acuerdo a la RAE Jurisprudencia (2008), el auto de apertura de instrucción determina no sólo el inicio del proceso penal, sino también el curso de la investigación..., asimismo, el juez instructor tiene tres opciones ante una denuncia fiscal provincial: i) Dictar el auto apertorio de instrucción; ii) Denegar el procesamiento penal; o iii) Devolver la denuncia. En cuanto a la primera opción, debemos mencionar que el auto apertorio de instrucción es inimpugnable..., no obstante en cuanto a los extremos que establecen medidas cautelares tanto personales como reales, éstos si son apelables. (...) El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por Ley N° 28117) establece requisitos de procesabilidad concurrentes para abrir instrucción (...) En cuanto a la motivación y contenido del auto apertorio de instrucción, la norma procesal establece que dicho auto deberá ser motivado y, en consecuencia,



contendrá los siguientes puntos:

- Los hechos denunciados. Se debe realizar un relato circunstanciado, preciso y pormenorizado de los hechos con relevancia penal que se atribuyen al imputado.
- Los elementos de prueba en que se funda la imputación. Se debe valorar si los indicios recolectados guardan relación con la comisión del delito y si acreditan la condición de autor o partícipe del inculpado.
- La calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado. Se debe describir y enunciar de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia.
- La motivación de las medidas cautelares de carácter personal y real. Deberá contener la fundamentación de cada uno de los presupuestos materiales (prueba suficiente, pena probable y peligro procesal); además se debe establecer en la resolución la razón que justifica la aplicación de la medida.
- La orden del procesado de concurrir a prestar su instructiva.
- Las diligencias que deben practicarse en la instrucción. Estas constituyen las primeras diligencias a realizarse a fin de reunir los medios probatorios que permitirán esclarecer los hechos materia de imputación, sobre la base de éstos se abrirá paso a nuevos actos de investigación.

### ***I. Constitución de Parte Civil.***

El Código de Procedimientos Penales de 1940, señala en el Artículo 55°, que: “El que solicita constituirse en parte civil puede formular su pedido verbalmente o por escrito ante el juez instructor. El pedido verbal se hará constar en acta especial. La resolución que corresponda la dictará el juez de inmediato. Procede apelación contra el auto que desestime la solicitud”.

### ***J. La Sentencia.***

La sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito. En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improcedencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado. Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla. Con lo anterior se origina el procedimiento de segunda instancia, en el cual el superior del juez revisará la sentencia pronunciada, para examinar la legalidad de la misma. Esto es, si se aplicó la ley correspondiente, si no se aplicó inexactamente ésta, si no se

violaron los principios rectores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, si no se apartó de los principios contenidos en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales correspondiente. (Adato, V., 2000, p. 20-21).

#### ***K. La Etapa de Impugnación: Apelación.***

En opinión de Hinostroza (1999), la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (p. 105).

Por su parte, Tawil (1990) cita a Costa Agustín quien asevera que la apelación es “(...) remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como

erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado”.

#### **2.2.3.15. *Las Partes del Proceso.***

##### **A. *El Agraviado.***

Para Arbulu Martínez (2014), el “agraviado o víctima es el sujeto que se postula, o que aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, es decir, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal (...) (p. 279).

##### **B. *Actor Civil.***

Arbulu Martínez (2014) sostiene que es un sujeto que, dentro del proceso penal, juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio (p. 281).

##### **C. *El Imputado.***

Arbulu Martínez (2014), considera que es la persona contra el cual se dirige el procedimiento; aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal (p. 217).

Es aquella persona contra la que se tienen elementos de convicción

de haber intervenido en calidad de autor o participe en el delito. Este sujeto procesal tiene una gama de derechos que deben ser respetados en aras de una debida investigación, acusación y juzgamiento. (Arbulu Martínez, 2014, p. 217).

#### ***D. El Ministerio Público.***

El ministerio es el órgano estatal autónomo encargado de la persecución del delito y la representación de la sociedad en juicio. Es decir el ministerio Público es la autoridad que tiene la facultad exclusiva para investigar y perseguir al autor del delito.

#### ***E. La Policía Nacional del Perú.***

De acuerdo con el artículo 159°, inciso 4 de la Constitución Política de 1993:“(...) la Policía tiene entre sus funciones investigar el delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, institución encargada, por mandato constitucional, de conducir la referida investigación (...)”.

San Martín (2015), expone que: “la policía, en su función específica de policía judicial, es considerada un órgano destinado a la investigación y el esclarecimiento de los delitos. Le corresponde investigar los delitos públicos y actuar inmediatamente, a fin de comprobar su comisión y descubrir a los delincuentes, así como detenerlos si mediara flagrancia delictiva. Está facultad tanto para recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que

corran el riesgo de desaparecer y ponerlos a disposición judicial, cuanto para iniciar la correspondiente actividad pericial –a través de sus laboratorios científicos, en los casos que resultara procedente– con el fin de ofrecerla junto con el resto de la investigación” (p. 144).

#### ***F. Los Órganos Jurisdiccionales.***

##### ***a. El Juez Penal.***

El Juez es aquel funcionario del Estado que ejerce la administración de justicia a nombre de la nación, es el encargado de la solución de conflictos con connotación jurídica, en el caso particular emitir una sentencia condenatoria o absolutoria bajo el parámetro del denominado “poder jurisdiccional estatal”.

#### **2.2.4. Desarrollo de cuestiones jurídicas sustantivas correspondientes al caso en estudio.**

##### ***2.2.4.1. El delito de Hurto agravado.***

Este delito, radica en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con el propósito de alcanzar o adquirir un provecho económico, valiéndose de diversos métodos, por los cuales se agrava dicho tipo penal. (Melgarejo Barreto, 2014, p. 68).

#### **2.2.4.2. Tipicidad objetiva.**

Salinas Siccha afirma que, se requiere la violencia contra los bienes y diversas estrategias para lograr el fin perseguido por el tipo penal en mención.

##### **A. Bien jurídico protegido.**

Melgarejo Barreto (2014), menciona que, en doctrina se sostiene que el bien jurídico protegido en este tipo penal es el patrimonio el cual exige, la real existencia del bien objeto del ilícito penal.

##### **B. Sujeto activo.**

Salinas Siccha (2013) afirma que, el autor o agente del delito de hurto agravado, puede el cual puede ser cualquier persona natural, no siéndole exigible alguna cualidad o característica especial.

##### **C. Sujeto pasivo.**

Salinas Siccha (2013) sostiene que puede ser cualquier persona natural o jurídica, puede constituirse en sujetos pasivos del presente ilícito penal.

#### **2.2.4.3. Tipicidad subjetiva.**

Este tipo de ilícitos penales son netamente dolosos, donde el agente activo actúa con conocimiento y voluntad de ejecutar el hurto agravado (Salinas, 2013, p. 928).

#### **2.2.4.4. Antijuricidad.**

No se parecía para el presente delito alguna causa de justificación, el cual pueda eximir de pena el sujeto agente. (Salinas, 2013, p. 931).

#### **2.2.4.5. Culpabilidad.**

Para verificar este elemento del delito, el agente del ilícito penal debe ser mayor de 18 años, así mismo no debe sufrir de grave anomalía psíquica, pues este será valorado para una eximente de pena o atenuante. (Salinas, 2013, p. 931).

#### **2.2.4.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).**

##### **a) Tentativa.**

Teniendo en cuenta que el delito de hurto es un hecho punible de lesión y de resultado, es perfectamente que el actuar del agente se quede en grado de tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar ilícito en cualquiera de los momentos comprendido entre el inicio de la acción hasta el momento en el que el agente tiene la mínima posibilidad de disponer del bien hurtado. (Salinas, 2013, p. 935).

##### **b) Consumación.**

Melgarejo Barreto (2014) sostiene que para realizar la clásica



graduación romana del *iter criminis*, el delito de hurto se consuma en la fase del *ablatio*, es decir, el delito de hurto se halla consumado o perfeccionado típicamente conforme a las exigencias del tipo penal, cuando el autor (o coautores) ha logrado el estado o situación de disponibilidad del bien mueble (p. 933).

#### **2.2.4.7. *La pena.***

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 186, el delito de hurto agravado, está penado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

#### **2.2.4.8. *Descripción del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en el caso concreto en estudio.***

Conforme se observa en el texto de la denuncia fiscal, el hecho ocurrió de la siguiente forma:

“Se desprende que el inculpado F.M.E.V., luego de haber libado licor en una discoteca, se habría dirigido a su cerrajería de dónde saca una cierra metálica y un tubo de fierro, para luego dirigirse hacia los rieles del desfogue de agua que se encuentra ubicado a la altura de Hidrandina de la Municipalidad Distrital de Independencia donde procedió a violentarle y cortar los fierros de la alcantarilla momento en el que fue intervenido por el personal de Serenazgo”.

#### **2.2.4.9. *La sentencia.***

Montero Aroca (2010) sostiene que “es la resolución judicial que pone

fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado” (p. 95). La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (Anales Judiciales, 2005, p. 121 en R.N. N°1903-2005)

Dentro del ordenamiento jurídico latinoamericano, el Código de Procedimiento Penal del Ecuador, precisa en el primer inciso del Art. 304-A, que “la sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria” (Sarango, 2008, p. 47).

#### **2.2.4.10. Tipos de Sentencia.**

##### **A. Sentencia Condenatoria.**

Asimismo la sentencia condenatoria no podrá introducir hechos que constituyan circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que incrementen la punibilidad y no hubieran sido objeto del escrito de acusación. (Anales Judiciales, 2005, p. 121).

Con respecto al contenido y ejecución de la sentencia condenatoria, el Código de Procedimientos Penales (2009), prescribe en el Artículo 285°, que “la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delinciente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”. (p. 394-395).

Asimismo, en cuanto la sentencia, la acusación y la modificación de la calificación penal, señala el Artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales (2009) que, “1. La sentencia condenatoria

no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283; 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267; 3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad; 4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta”. (p. 396).

#### ***B. Sentencia Absolutoria.***

Con respecto al contenido y ejecución de la sentencia absolutoria, el Código de Procedimientos Penales (2009), prescribe en el

Artículo 284°, que “la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento. Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes”.

#### **2.2.4.11. Partes de la Sentencia.**

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTO (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (León, 2008, p. 15).

##### **A. Parte Expositiva.**

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver (...) Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (León, 2008, p. 16).

***B. Parte Considerativa.***

Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León, 2008, p. 16).

***C. Parte Resolutiva.***

Considerada como “la última fracción del contenido de la sentencia judicial, el cual tiene dentro de sí la parte donde se dispone la decisión, ya sea esta condenatoria o absolutoria (en casos penales), las cuestiones accesorias y la reparación civil por parte del sentenciado” (Cristóbal, 2017, s/p).

***2.2.4.12. Motivación de la Sentencia.***

La motivación está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial, debiendo ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano

Jurisdiccional motivarla debidamente. (Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2007, p. 53).

#### **2.2.4.13. Sentencia de primera instancia.**

##### **A. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.**

La parte expositiva debe contener “los datos individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes. (Guzmán, 1996, p. 56).

##### **i. El Preámbulo o parte introductoria.**

Es la parte inicial de toda sentencia en donde se incorpora los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales

como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

***ii. Asunto o fondo.***

Referido al contenido jurídico por el cual va discurrir todo el proceso (referido a la imputación penal), y donde se señalara lineamientos de solución al problema planteado en sede jurisdiccional.

***iii. Objeto del proceso.***

Es la gama de presupuestos que el Juez va a tener en cuenta en el momento de resolver el caso, es así que, el objeto gira en torno a la imputación fiscal, la aplicación de una pena y reparación civil al acusado futura y mediante un proceso penal (Cristóbal, 2017).

***iv. Hechos acusados.***

Es la contextualización precisada por el fiscal, mediante el cual se narra una historia que aparentemente se haya dado en la realidad y el cual debe ser probado por el Ministerio Público en el juicio oral.

El Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente N° 05386-



2007-HC/TC ha señalado que, “el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio”.

**v. *Calificación jurídica.***

Es el encuadramiento jurídico penal de los hechos que tienen relevancia penal, y mediante el cual la Fiscalía va a determinar la comisión del acto delictivo por parte del acusado. En este caso, el juez mediante la valoración de las pruebas determinará si los hechos han sido bien tipificados y merecen una sanción penal (Cristóbal, 2017).

**vi. *Pretensión penal.***

Comprende la solicitud realizada por el Fiscal, en cuyo caso debe imponerse una sanción penal al imputado (Cristóbal, 2017).

**vii. *Pretensión civil.***

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, por lo tanto, se debe afirmar que su naturaleza es eminentemente civil”(Cristóbal, 2017).

**viii. Posición de la defensa**

“Es la teoría del caso planteado por la defensa técnica del imputado respecto a la imputación por parte del Fiscal de los hechos presuntamente delictivos, su finalidad es absolver de los cargos al acusado o en su caso atenuar (disminuir) la pena” (Cristóbal, 2017).

**B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.**

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según León (2008), la parte considerativa es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Esta parte puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

*i. Motivación fáctica.*

Los hechos relevantes del litigio, establecidos y probados en el curso del proceso además de tener una trascendencia jurídica, son hechos verificables cuya existencia se pueden constatar con elementos probatorios objetivos, y de ninguna manera son una derivación puramente subjetiva del Juez, sino una realidad fáctica y jurídica verificable en el proceso.

En este sentido podemos concluir que la certeza objetiva es un componente del juicio jurisdiccional y una cualidad de la propia verdad jurídica objetiva, en tanto se halla configurada por los hechos verificables con pruebas o elementos de convicción en general que pueden ser constatados por cualquier operador jurídico.

La exigencia de la motivación fáctica (de los hechos) responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Segura, 2007, p. 56)

## ***ii. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).***

Ticona Postigo (2011) afirma que, “Los hechos relevantes y decisivos del litigio tienen una trascendencia para el ordenamiento jurídico, desde que en la etapa de la elaboración de la sentencia el Juez deberá subsumir tales hechos probados en los supuestos fácticos de la norma, a fin de que de ellos se deriven consecuencias también jurídicas. En este sentido, la veracidad de los hechos probados en el curso del proceso tendrán su significación jurídica en tanto tales hechos son idénticos o similares a los supuestos fácticos de la norma (*quaestio juris*); por consiguiente, los hechos relevantes del litigio, por tener una significación y trascendencia para el derecho objetivo son componentes de la verdad jurídica objetiva. En el proceso de constatación el Juez mira los hechos y mira la norma, vuelve sobre ésta y mira los hechos nuevamente, dialécticamente, tratando de encontrar una relación de semejanza sustancial entre los hechos probados y relevantes del litigio y los supuestos fácticos de la norma, para proceder a la calificación jurídica de los hechos, todo ello importa juicios de valoración fácticos y jurídicos. Ahora bien, la constatación y calificación jurídica de los hechos envuelve también operaciones valorativas, juicios estimativos. En primer lugar, la constatación de los hechos implica un juicio de valoración sobre la prueba. En segundo lugar, la calificación jurídica de esos hechos no es

una operación de conocimiento sino una de estimación. La apreciación de la prueba es sin duda una operación valorativa. El juez no es un testigo presencial de los hechos. Los hechos llegan a él a través de los medios de prueba admitidos por el Derecho procesal” (s/p).

### ***iii. Valoración o determinación judicial de la Pena.***

En lo que atañe a la determinación de la pena debe contener la precisa indicación de ella en su entidad definitiva; mientras que es necesario indicar en la motivación -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena: pena-base; modalidad y entidad de eventuales aumentos o disminuciones por circunstancias agravantes o atenuantes, etcétera.

El procedimiento debe ser el siguiente: El juez en forma normada selecciona la escala penal aplicable y determina los fines y criterios de la pena que deberá conjugar con un componente de hecho relacionado con las pautas que establece la ley, en cuanto a la edad, educación, costumbres... debiendo conocer al menos en todas las enumeradas, de acuerdo con las siguientes disposiciones: debe haber determinado su existencia, su relevancia para la pena, dirimir si es agravante o atenuante, valorar su peso, y traducir todo en una puntual magnitud penal. (Segura, 2007, p. 75).

#### ***iv. Determinación de la Reparación Civil.***

Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente. (Segura, 2007, p. 25).

#### ***C. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.***

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### ***2.2.4.14. Sentencia de segunda instancia***

##### ***A. Parte expositiva o preámbulo.***

##### ***i. Encabezamiento o introducción.***

Es la sección que, conforme o en paridad a la sentencia de primera instancia, contiene los datos exactos de los sujetos procesales, datos del expediente, de la ciudad, indicación exacta del delito imputado, entre otros. La estructura según Talavera Elguera (2011) es la siguiente:

- a) *Lugar y fecha del fallo;*
- b) *el número de orden de la resolución;*
- c) *Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;*
- d) *la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;*
- e) *el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.*

***ii. Objeto de la apelación.***

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

***iii. Extremos impugnatorios.***

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

***iv. Fundamentos de la apelación.***

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento

de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

**v. *Pretensión impugnatoria.***

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

**vi. *Agravios.***

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

**vii. *Absolución de la apelación.***

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la



pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

**viii. *Problemas jurídicos.***

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, *tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).*

**B. *Parte considerativa.***

**i. *Apreciación probatoria.***

En esta sección, se valora y analiza los medios probatorios actuados en el juicio de primera instancia.

**ii. *Fundamentos jurídicos.***

Respecto a esta sección, se analiza el tema jurídico penal, es decir el encuadramiento penal, y la normatividad respecto al recurso impugnatorio que generó el agravio.

### ***iii. Aplicación del principio de motivación.***

Se debe dar una verdadera fundamentación del porqué de la decisión, es decir debe guardar una relación armoniosa entre los hechos y la normatividad, así mismo se obliga al juzgador a argumentar debidamente punto por punto las cuestiones de hecho y derecho respectivos.

## ***C. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.***

### ***a. Decisión sobre la apelación***

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

### ***b. Prohibición de la reforma peyorativa.***

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el

impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

***c. Resolución correlativa con la parte considerativa.***

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

***d. Resolución sobre los problemas jurídicos.***

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

***e. Descripción de la decisión.***

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a

los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425° del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera

instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.
6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

### 2.3. Marco Conceptual

**Abogado de oficio:** es el defensor asignado por el órgano jurisdiccional, por circunstancias económicas que imposibilitan al imputado poder requerir los servicios de un abogado particular, es decir, de su libre elección.

**Acción:** se denomina a la conducta desplegada por un individuo, de acuerdo a la doctrina penal autorizada la acción es un componente *ex ante* para identificar un hecho delictivo por la Teoría del Delito. Determina el libre ejercicio de la voluntad que se exterioriza, es decir es realizar una actividad, y para el caso del Derecho Penal es una comisión delictiva. Dentro del Derecho Procesal tiene una connotación de ejercer por parte de un individuo de un derecho subjetivo que, consiste en acudir o recurrir a las instancias jurisdiccionales para la solución de conflictos jurídicos (Cristóbal, 2017, s/p).

**Bien jurídico:** Se afirma dentro de la dogmática penal que un bien jurídico es aquella construcción dogmática-jurídica que corresponde a aquella finalidad o propósito valiosa y apreciable, que debe protegerse por intermedio de mecanismos jurídicos, y que dentro Derecho Penal debe operar en última instancia, es decir este mecanismo de protección de los bienes jurídicos debe intervenir en *ultima ratio* (Cristóbal, 2017, s/n).

**Derecho consuetudinario:** “Se refiere a actos practicados en determinado lapso, que, a fuerza de la repetición, son considerados obligatorios por la colectividad”. (Instituto de Defensa Legal, 2003, p. 319).

**Derecho fundamental:** denomínese a la gama de derechos inherentes a la persona,

es decir son construcciones valiosas jurídicamente, los cuales son anteriores a cualquier poder del estado, el fundamento de cualquier derecho fundamental es la Dignidad humana, sin ella no habría Estado, ni poder, entonces se dice que los órganos del Estado están en la facultad de garantizar los derechos fundamentales de las personas (Cristóbal, 2017, s/n).

**Dictamen pericial:** “...es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica” (Godoy, 2006, p. 28).

**Distrito judicial:** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

**Estado de derecho:** En derecho constitucional, dicese del Estado moderno cuyo fundamento es el equilibrio y límites de la función pública y gubernamental, a través de la independencia, responsabilidad y fiscalización mutua de los tres poderes constituidos: ejecutivo, judicial. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

**Expediente:** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

**Habitualidad:** “En el derecho penal se entiende la habitualidad como la comisión

reiterada de delitos, usualmente los mismos. En su acepción legal, la habitualidad implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otros.” (Expediente N° 0014-2006-PI/TC, 2007, Fundamento 48).

**Juez Natural:** Es la constitución del órgano judicial competente para conocer de un litigio con anterioridad a los hechos que se enjuician por medio de una ley y de forma invariable y plena. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

**Omisión:** Abstención de hacer o decir. (Diccionario de la Real Academia Española).

**Parámetro:** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Diccionario de la Real Academia Española).

**Perito:** Persona reconocida por su conocimiento de un arte u oficio, cuya opinión orienta al juez. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

**Reincidencia:** “(...) la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas. (...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior.” (Expediente N° 0014-2006-PI/TC, 2007, Fundamento 17).

**Reo contumaz:** “(...) Se reputa contumaz al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye al juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos



por el Juez o Tribunal...” (Expediente N° 004-2001, 2007).

**Responsabilidad civil:** Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

**Responsabilidad Penal:** Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

**Seguridad jurídica:** (Teoría General del Derecho) Garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. / Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. / Imparcialidad, rectitud e independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

**Voluntad:** Facultad de decidir y ordenar la propia conducta. (Diccionario de la Real Academia Española).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo cualitativo.**

*Cuantitativo*, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

*Cualitativo*, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2017).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio descriptivo.**

*Exploratorio*, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación.

*Descriptivo*, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2017). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo.**

*No experimental*; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

*Retrospectivo*, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

*Transversal*, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2017).

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación agravada existentes en el Expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017, La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Ha sido el expediente judicial Expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2017, seleccionado de acuerdo

a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

#### **3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.**

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

#### **3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.**

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se demuestran en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

### **3.6. Consideraciones éticas**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

### **3.7. Rigor científico**

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2017). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserta como ANEXO N° 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Tabla N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de 1ª sobre el delito contra el patrimonio - Hurto Agravado en grado de tentativa; con mayor incidencia respecto a la calidad de “la introducción” y de “la posición de las partes”, dentro del Exp. N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, extraído y perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Demostración Práctica	Tópicos	Calidad de la introducción, y de la posición de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>Corte Superior de Justicia Huaraz</u> <u>Primer Juzgado Penal Transitorio sede central</u></p> <p>EXP. N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03            INCULPADO : F.M .E.V.            DELITO : HURTO AGRAVADO            AGRAVIADO : Municipalidad Distrital d            Independencia            JUEZ : C.E.M. R.            SECRETARIA : J C M</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA SUSPENDIDA. -</u>            RESOLUCIÓN No. 14</p>	<p>1.-ENCABEZADO            Se observa:            -Particularización de la sentencia.            -N° del expediente, resolución correspondiente a la sentencia.            -El lugar, la fecha de expedición            -El juez, identidad de las partes, etc.            “CUMPLE”</p> <p>2.- ASUNTO:            Se observa:            El planteamiento.            La imputación            El problema sobre el que se determinará imputación.            “CUMPLE”</p> <p>3.- Particularización del inculpado:</p>										

	<p>Huaraz, veinticuatro de mayo del año dos mil once</p> <p>VISTA: En audiencia pública la instrucción seguida contra F.E.M.V., por el delito contra el patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Independencia; RESULTA DE AUTOS: Que; por los hechos descritos en las investigaciones preliminares de fojas uno a diecinueve, se formaliza denuncia de fojas veinte a veintiuno, por cuyo mérito se expidió la Resolución de fojas de fojas veintidós a veinticuatro, por la cual se apertura la presente investigación judicial; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, vencidos los términos de ley, se remiten los autos del Ministerio Público, emitiéndose la acusación de fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve, puestos los autos a disposición de las partes a fin de que los señores Abogados defensores presenten sus alegatos, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia; y</p>	<p><i>Se observa:</i> <i>Los datos personales</i> <i>Nombres y apellido.</i> <i>Edad</i></p> <p><b>“NO CUMPLE”</b></p> <p><b>4.- ASPECTOS DEL PROCESO:</b> <b>Se evidencia:</b> -Se da a conocer el proceso el cual fue regular. -Sin vicios procesales. -Nulidades -Agotándose los plazos -Respetándose el debido proceso -Las etapas -Advierte constatación. -Aseguramiento de las formalidades del proceso -Que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: Aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>“CUMPLE”.</b></p> <p><b>5. Claridad:</b> Evidencia : -El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, -Tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos -Argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>“CUMPLE”</b></p>										
		<p>1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. <b>“NO CUMPLE”</b></p> <p>2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. <b>CUMPLE</b></p> <p>3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>“NO CUMPLE”</b></p> <p>4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”.</p>										



<b>Postura de las partes</b>		<p><b>“NO CUMPLE”</b></p> <p>5. “Evidencia <b>claridad</b>”: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>“CUMPLE”</b></p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por: Abg., Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente de información: Sentencia de 1ª instancia recaída en el Expediente N°00791-2010-0-0201-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2017.

**INTERPRETACIÓN.** Tabla N° 1, se pone de consideración que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia tuvo un rango: “alta”**. Dicha calidad se dedujo principalmente de: “la introducción”, igualmente como de “la postura de las partes”, que concurrieron los rangos: **“alta” y “baja”**, correspondientemente. Dentro del acápite denominado “Introducción”, se presentaron 4 de 5 parámetros o tópicos advertidos, entre ellos tenemos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”, no se encontró respecto a “la particularización del inculpado” (donde se observa los datos personales, nombres y apellido, edad). Por otra parte, en lo que se refiere “la posición de las partes”, se encontraron 2 de los 5 tópicos establecidos, entre ellos están: “la calificación jurídica del fiscal” y “la claridad”; respecto a 3 de ellos: “Demostración en el relato de los hechos y condiciones materia de la acusación”, “la Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal

/y de la parte civil” y “la Evidencia respecto a la pretensión de la defensa del acusado”, no se cumplió ni se descubrieron.

**Tabla N° 2: Respecto a la calidad del dispositivo considerativo de la sentencia de 1ª instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa; con incidencia referente a la calidad de “la motivación fáctica”, “jurídica”, “punibilidad” y “la reparación civil”, en el Exp. N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2017**

“Parte considerativa de la sentencia de primera instancia”	Evidencia empírica	Tópicos	“Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil”					“Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia”						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

<b>Motivación fáctica</b>	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, según la fundamentación fáctica de formalización de denuncia efectuada por el presente del Ministerio Público con fecha diecinueve de diciembre del dos mil nueve, a las veintitrés horas, aproximadamente, el denunciado F. M. E. V., luego de haber libado licor en una discoteca de esta ciudad, se habría dirigido a su taller de cerrajería de donde saco una cierra metálica y un tubo de fierro, luego se dirigió hacia las rieles de desfogue de agua que se encuentra ubicado en la de Hidrandina de esta ciudad, donde procedió a violentarle y cortar los fierros de la alcantarilla momentos en que fue intervenido por el personal de serenazgo,</p> <p><b>SEGUNDO:</b> El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza (entendido como el conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de los ideas con los hechos que se consideran; es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad); sobre la comisión del delito, finalizando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario por el cual se da termino a la pretensión punitiva del estado; estableciéndose la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, ello para los fines de poder determinar o no, la perpetración del evento delictivo y consecuente responsabilidad del agente activo, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución, cabe señalar que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia; teniendo un fundamento tendencialmente cognoscitivo; es decir, el juicio penal, antecede y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en primer caso, sería aplicable.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, un proceso penal, la adecuación de la conducta al tipo penal se puede realizar de dos maneras: El concreto que el comportamiento humano encuadra directamente en un determinado artículo del Código Penal, en tal caso habrá una adecuación directa o cuando tal encuadramiento se realiza a través de uno de los dispositivos legales amplificados del tipo llámese tentativa complicidad, en cuyo caso la adecuación se torna indirecta; en el</p>	<p><b>1. LAS RAZONES:</b> evidencian : “La selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))</i>”.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>2.</b> “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)</i>”.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>3.</b> “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>”.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>”.</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> “Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”.</p>	<b>X</b>												
---------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primer caso el juzgador logra realizar el proceso de subsunción de la conducta sobre el tipo penal de manera inmediata, toda vez que sus elementos estructurales, descriptivos , normativos y subjetivos, se adecuan a ello; en el presente caso el accionar del procesado se ha subsumido en lo establecido por el artículo siguiente de Código Penal; ciento ochenta y cinco como base tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ciento ochenta y seis, primer párrafo, inciso dos del Código Penal, que establece: El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2) durante la noche, concordante con el artículo 16 del Código Penal vigente.</li> </ul> <p>En este caso (...)se requiere que el agente para obtener provecho se apodere de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, exigiendo como elemento subjetivo distinto del dolo, el ánimo de lucro, es decir, la intención de apropiarse de la cosa sustraída, en beneficio del sujeto activo o de un tercero, el ánimo es solo un propósito y no algo que haya de alcanzar o disfrutarse, el lucro no debe de identificarse con provecho económico, sino con la satisfacción el autor del ilícito persigue alcanzar, que puede ir desde la venta de la cosa a la donación o entrega a otro por la razón que fuera, de suerte que es indiferente que se actúe con propósito de obtener beneficio para sí mismo o para otro y que ni siquiera los móviles de libertad o pura beneficencia son suficientes para enervar la existencia del mismo (...) (Fragmento de la Ejecutoría Suprema número dos mil doscientos veinte- dos mil cuatro).</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, es objeto del proceso penal comprobar si efectivamente se ha producido los hechos investigados, finalidad que puede contrastarse mediante la actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además de los indicios incorporados al mismo, para ello en el presente caso se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A fojas noventa y tres a noventa y seis la instructiva de F.M.E.V. manifestando que se ratifica su manifestación preliminar, y refiriendo que la idea de hurtar del instruyente es que por ello es premunido de un arco y sierra y un tubo se constituyó al lugar de los hechos a perpetrar el delito, y que un día antes ya había observado los fierros de dicha alcantarillado, y quien lo realizó solo sin compañía de ninguna persona, y se encuentra</li> </ul>	<p><b>CUMPLE</b></p>													

<b>Motivación jurídico -legal</b>	<p>arrepentido, comprometiéndose el declarante que le vuelvan a dar una oportunidad y a la fecha se dedica a labores de estructuras metálicas de la localidad de Chavín.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A fojas doce el acta de registro personal al procesado.</li> <li>- A fojas dieciséis el acta de constatación, llevado a cabo en la avenida Confraternidad Internacional Oeste, (lugar de los hechos).</li> </ul> <p><b>QUINTO:</b> Que el proceso judicial requiere la imputación, que será sometida a probanza durante la instrucción, analizando los hechos para comprobarla o descartarla, es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad; adquisición en grado de certeza que debe sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados y el delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado; es que por ello que para afirmar la existencia de un delito debe constatar la presencia de los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y solo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador.</p> <p>Y bajo este contexto efectuado un análisis crítico valorativo respecto a las pruebas actuadas durante la secuela procesal precluida, podemos afirmar que se ha llegado a establecer la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del acusado presente, por ello emerge la declaración inductiva del procesado a fojas noventa y tres a noventa y cuatro, donde refiere y reconoce haber conocido el acto ilícito, indicando que la idea del hurto fue del procesado, se ha premunido de arco y sierra y un tubo, para poder hurtar los fierros de la alcantarilla, y del mismo modo se encuentra arrepentido, y corroborado con su manifestación preliminar en presencia de la señora representante del Ministerio Público, en donde del mismo modo refiere que después de libar licor, se dirigió a su domicilio, en donde tiene una cerrajería de donde saco el arco de sierra y en tubo de fierro, luego se dirigió a los rieles de desfogue, los mismos que se encuentran al costado de Hidrandina, donde a palanqueado a fin de hurtar dichos fierros, en circunstancias aparece su amigo llamado Raúl, a quién le pidió que le ayudara, en esos instantes aparecieron los serenos y dándose a la fuga su compañero Raúl, y siendo intervenido el procesado, en pero el hecho pudo evitarse</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>”.</p> <p>“CUMPLE”</p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”.</p> <p>“NO CUMPLE”</p> <p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>”.</p> <p>“NO CUMPLE”</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>”.</p> <p>“NO CUMPLE”</p> <p>5.” Se observa claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>		<b>X</b>										
-----------------------------------	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gracias a la intervención oportuna del personal de Serenazgo, quienes brindaron la ayuda con la finalidad que no se consumara el hurto, poniendo a disposición de los efectivos policías al procesado, máxime si en el acta de constatación policial de fecha de veinte de diciembre del dos mil nueve, se verificó los fierros del alcantarillado se encontraban movidos de su base, podemos afirmar que los fierros del alcantarillado no se llegó a retirar, por la intervención de los serenos, en dicho accionar concurren los elementos subjetivos del tipo penal del delito de hurto en grado de tentativa y el elemento subjetivo dolo (conciencia y voluntad de querer lesionar el bien jurídico protegido, en el presente caso el patrimonio, concretamente la facultad de disposición que tiene una persona sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto jurídicamente protegido, y de importancia económica); considerándose además que en esta clase de delitos lo que se reprocha al agente conseguir que se apodere del bien hurtado y le traslade a su esfera de dominio su patrimonio, que el agente activo obtenga provecho ilícito manteniendo en error al agraviado; evidenciándose el nexo de causalidad entre el resultado acaecido y la conducta desplegada por el procesado; siendo así se arriba al convencimiento que concurren los elementos objetivos del tipo penal del delito citado, evidenciándose que se ha configurado el delito con medios probatorios que resultan absolutamente suficientes para determinar su responsabilidad penal.</p> <p>En el presente caso, luego de haber compulsado los medios de prueba que obran anexos en autos, a criterio del juzgador se ha llegado a la certeza que se encuentra acreditada la comisión del ilícito penal de hurto, empero en grado de tentativa toda vez que los bienes sustraídos no han sido sustraídos y o apoderados y no le ha producido beneficio alguno al procesado, de quién se encuentra acreditada su responsabilidad penal.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, para los fines de la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado, esto es la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente; resultado aplicable establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Penal – principio de prevención de la pena, cuya finalidad es preventiva y protectora de la persona humana, ello concordante con el artículo IX del Título Preliminar del mismo Código. Por otro lado, respecto a la reparación civil a imponerse al procesado se</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i></p> <p><b>“CUMPLE”</b></p>													
<p><b>Motivación de la punibilidad (pena)</b></p>	<p>En el presente caso, luego de haber compulsado los medios de prueba que obran anexos en autos, a criterio del juzgador se ha llegado a la certeza que se encuentra acreditada la comisión del ilícito penal de hurto, empero en grado de tentativa toda vez que los bienes sustraídos no han sido sustraídos y o apoderados y no le ha producido beneficio alguno al procesado, de quién se encuentra acreditada su responsabilidad penal.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, para los fines de la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado, esto es la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente; resultado aplicable establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Penal – principio de prevención de la pena, cuya finalidad es preventiva y protectora de la persona humana, ello concordante con el artículo IX del Título Preliminar del mismo Código. Por otro lado, respecto a la reparación civil a imponerse al procesado se</p>	<p><b>1. LAS RAZONES</b> Evidencian: “La individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>)”.</p> <p><b>“NO CUMPLE”</b></p> <p><b>2.</b> “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>).</p> <p><b>“NO CUMPLE”</b></p>													

	<p>debe de tener en consideración en que este debe de guardar proporción con el daño y perjuicio causado, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador.</p> <p>Por lo anotado precedente de comunidad con lo precisado por los artículos ciento ochenta y seis, concordado con el artículo dieciséis; doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos penales, y con lo dictaminado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez</p>	<p><b>3.</b> “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CUMPLE</b></p>	<b>X</b>					<b>X</b>						
--	---	---	----------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--



<b>Motivación en cuanto a la reparación civil</b>		<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>CUMPLE</b></p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>5. “Evidencia <b>claridad</b>”: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>CUMPLE</b></p>		<b>X</b>											
---	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por: Abg., Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente de información: Sentencia de 1ª instancia recaída en el Exp. N°00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2017.

**INTERPRETACIÓN.** Respecto a la Tabla N° 2, se puede dar la observación referente a la “**calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**” fue calificada como “*muy baja*”, dicha calidad se obtuvo de “la motivación fáctica”; “la motivación jurídico-legal”; “la motivación de la punibilidad (pena)”; y “la motivación de la reparación civil”, las mismas calificadas como: “*muy baja*”, “*muy baja*”, “*baja*” y “*muy baja*”, correspondientemente. Con respecto a “**la motivación fáctica**”, se halló 1 de los 5 parámetros señalados: *entre ellos se encuentra “la claridad”*. No pudiendo encontrarse los tópicos siguientes: “las razones demuestran la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones demuestran una aplicación de la valoración conjunta”; “las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas”, “las razones demuestran aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”. Por otra parte, respecto a “**la motivación del derecho**”, se hallaron los 2 de los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad” y “la claridad”; en tanto no se encontraron los siguientes tópicos: “Las razones evidencian la valoración de la antijuricidad”, “Las razones evidencian la valoración de la culpabilidad”, “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. Con respecto a “**la motivación de la punibilidad**”, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”, por otro lado, no se encontraron: “las razones que demuestran la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”, “las razones que demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad”, “las razones que demuestran la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones que demuestran apreciación de las declaraciones del acusado”. En último lugar, referente a “**la motivación de la reparación**”

**civil**”, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”; en otro sentido no se hallaron 4, entre los cuales están: “las razones que demuestran calificación del daño o atentado causado en el bien jurídico protegido”; “las razones que demuestran una valoración de los sucesos cometidos por el autor y la víctima en las contextos concretas de la ocurrencia del hecho punible”; “los motivos que demuestran respecto al monto que se fijó prudencialmente valorándose las condiciones económicas del obligado, con el objetivo de cubrir los fines reparadores”, “los motivos respecto a la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico tutelado”.

**Tabla N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de 1ª instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa; con incidencia respecto a “la aplicación del principio de correlación” y de “la descripción de la decisión”, en el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, adscrito al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Tópicos	“Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión”					“Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>FALLA:</b>  <b>CONDENANDO a F.M.E.V</b>, como autor como comisión del delito contra el patrimonio - Hurto Agravado en el grado de tentativa, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Independencia, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años a condición que cumpla con las siguientes Reglas de Conducta.</p> <p>A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso,            B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa;            C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma del Libro de control correspondiente;            D) No tener en su poder objetos susceptibles para</p>	<p>1. “El pronunciamiento Evidencia Correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”.  <b>“NO CUMPLE”</b></p> <p>2.- “El pronunciamiento Correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil” (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>).  <b>“NO CUMPLE”</b></p> <p>3.-“Correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado”. <b>“NO CUMPLE”</b></p> <p>4.-“Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>“NO CUMPLE”</b></p> <p>5. “Evidencia claridad”: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>	X									



expuestas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento demuestra correlación (relación recíproca) entre la parte expositiva y considerativa proporcionalmente”, y “la claridad”; por otra parte hay 1: “el pronunciamiento demuestra correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, no se halló. En último lugar, conforme a **“la descripción de la decisión”**, se localizaron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento indica mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; así mismo, “el pronunciamiento manifiesta mención expresa y clara del delito imputado al sentenciado”; “el pronunciamiento señala mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento indica mención expresa y clara de la identidad del agraviado”.

**Tabla N° 4: Calidad respecto a la parte expositiva de la sentencia de 2ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, en el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2017**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>SALA PENAL – Cede Central - HUARAZ</b>  <b>EXPEDIENTE N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03.</b>  <b>IMPUTADO : F.M.E.V.</b>  <b>DELITO : HURTO AGRAVAD</b>  <b>AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD</b>  <b>DISTRITAL DE INDEPENDENCIA</b></p> <p>Resolución Nro.  Huaraz, treinta y uno de agosto  Del año dos mil once.-</p> <p><b>VISTOS:</b> En audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, de conformidad con lo opinado por la señorita Fiscal</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. NO CUMPLE</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. NO CUMPLE</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. NO CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>										

	Superior en su dictamen a folios ciento catorce a ciento dieciséis; y	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO CUMPLE</i>	X									
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. NO CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>NO CUMPLE.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>NO CUMPLE.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>NO CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. CUMPLE.</i></p>	X					X				

Cuadro elaborado por: Abg., Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente de información: Sentencia de 2ª instancia recaída en el Expediente N°00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz;

2017.



**INTERPRETACIÓN.** En cuanto Tabla N° 4, se evidencia respecto que, “**la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**” obtuvo una calificación “*mediana*”. Cuyo resultado se presentó de la calificación referente a: “la introducción”, y “la posición de las partes” procesales, que alcanzaron una calificación: “*mediana*” y “*baja*”, equitativamente. En relación a “**la introducción**”, se hallaron los 5 requerimientos establecidos: “el encabezamiento”, “*el asunto o materia*”, “la identificación del acusado”, “las características del proceso”; y “la claridad”. De igual manera, en “**la posición de las partes**”, se localizaron 4 de los 5 tópicos preestablecidos: “el objeto de la impugnación”, “la relación con los fundamentos fácticos y jurídico-legal que sustentan la impugnación”, “la enunciación de la solicitud del impugnante”; y “la claridad”; y 1 fluye sobre: “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; las mismas que no se hallaron.

**Tabla N° 5: La Calidad respecto a la parte considerativa de la sentencia de 2ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; es incisivo en base a la calidad de “la motivación fáctica”, “de derecho”, “de la pena” y “de la reparación civil”; en el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2017**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Tópicos	Calidad de la motivación fáctica, jurídico-legal, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO: PRIMERO.-</b> Que, es materia de apelación la sentencia de folios noventa y cuatro a noventa y ocho. De fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, que FALLA: <b>CONDENANDO</b> a F.M.E.V., como autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Independencia, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, y fija en trecientos nuevo soles en monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene; <b>SEGUNDO.-</b> Que, conforme se advierte del escrutio de folios de ciento uno a</p>	<p>1. “las razones: evidencian: la selección de los hechos probados o improbadas”. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. CUMPLE</i>)</p> <p>2.-la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>)</p> <p><b>CUMPLE</b></p> <p>3.-La aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>)</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> <p>4. La aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>)</p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>										

	<p>ciento dos interpone recurso de apelación contra la referida sentencia en todos sus extremos el abogado del sentenciado, señalando entre otros argumentos que la sentencia no se encuentra con arreglo de ley, pues la pena impuesta a su patrocinado por la comisión del ilícito investigado es excesiva, pues este no</p>	<p><b>5. “EVIDENCIA CLARIDAD”:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>CUMPLE</b></p>		X							
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p> cuenta con antecedentes, tiene una condición económica y cultural precaria con trabajos eventuales y no permanentes ya que carece de una profesión, ocasionándosele un grave perjuicio moral y económico al emitirse una sentencia condenatoria de cuatro años en su contra; <b>TERCERO:</b> Que, solo la certeza sobre la responsabilidad del acusado autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra, en caso contrario se le deberá absolver, pues cualquier margen de duda la favorecerá, principio reconocido, además sin excepción alguna de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; así mismo es un principio que orienta el proceso penal que <b>la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume</b>, conforme se encuentra estipulada en el artículo segundo inciso veinticuatro parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado, es decir un acusado sólo puede ser condenado, si de autos aparece medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al Juzgador a la convicción de la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto activo; <b>CUARTO:</b> Que, los fundamentos fácticos de la presente causa se basa en que, con fecha diecinueve de diciembre</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>CUMPLE</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian El nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>CUMPLE</b></p>									
		<p><b>1.</b> las razones videncian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</p>			X						

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>del año dos mil nueve, siendo las veintitrés horas aproximadamente, el acusado F.M.E.V. luego de haber libado licor en una discoteca de esta ciudad, se fue a su taller de cerrajería de donde saco una cierra metálica y un tubo de fierro, dirigiéndose luego a las rieles de desfogue de agua que se encuentra ubicado a la altura de Hidrandina de Huaraz donde procedió a violentar y cortar los fierros de la alcantarilla, momento en que fue intervenido por el personal de serenazgo, <b>QUINTO:</b> Que el delito materia de instrucción es el Hurto Agravado en Grado de Tentativa, previsto y penado en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis, inciso dos: <b>“el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...)2) durante la noche.”</b>, concordante con el artículo ciento ochenta y cinco (tipo base) que prescribe <b>“el que para tener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayendo del lugar donde se encuentra...”</b>, y el artículo dieciséis (tentativa) del Código Penal señala <b>“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo</b></p>	<p>del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>2.-</b> Proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>.<b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>3.-</b> Proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>.<b>NO CUMPLE:</b></p> <p><b>4.-</b>Apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i> <b>CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>CUMPLE</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

**X**

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>prudencialmente la pena”</b>, siendo que el referido ilícito penal para su configuración requiere que se cumpla con el tipo objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal; así, 1) el Hurto constituye tomar una cosa ajena sin la voluntad de su dueño, propuesto que se aprecia en autos, pues el acusado tenía conocimiento de la ajenidad del bien a sustraer, conforme se advierte de sus propias declaraciones, 2) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando un agente una posición igual en todo al de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario, lo que se encuentra constando en autos, 3) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un mueble ajeno, condición que se cumple en la causa sub examine, 4) que exista dolo, esta es la voluntad consciente de desarrollar el tipo penal, presupuesto que se cumple en autos pues el procesado conocía perfectamente que se consecuencia tendría su acción, al tratar de disponer en ellos, y 5) y por último se exige el “animus de obtener un provecho”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio resulta de la incorporación de la casa en la propia esfera patrimonial, presupuesto que se ha acreditado pues el acusado trató de apoderarse de los rieles del canal de desfogue de agua, sin conseguir su propósito, debido a la oportuna intervención del personal de serenazgo que frenó su accionar, constituyéndose de este modo en grado de tentativa, el</p>	<p><b>1. LAS RAZONES:</b>  “Evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>“NO CUMPLE”</b></p> <p><b>2.</b> “Apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p><b>“NO CUMPLE”</b></p> <p><b>3.</b> “Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p><b>“NO CUMPLE”</b></p> <p><b>4.</b> “El monto, se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.</p> <p><b>“NO CUMPLE”</b></p> <p><b>5.</b> “Evidencia Claridad”: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>SI CUMPLE</b></p>	<b>X</b>													
--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito de Hurto Agravado (por haber sido perpetrado durante la noche); SEXTO.- Que, si eso es así <b>ha quedado fehacientemente probado la comisión del delito materia de instrucción</b>, con el mérito del Acta de Constatación Fiscal de folios dieciséis, en la que se verifica el lugar de los hechos, que la alcantarilla ha sido removido de su base hacia el lado izquierdo, así mismo la segunda franja se encuentra cortada en un aproximado de cincuenta centímetros; <b>así como la responsabilidad penal del acusado</b>, quien tanto en su manifestación policial de folios tres a cinco y su declaración instructiva de folios noventa y tres a noventa y seis, se ha reconocido que premunido de un arco de sierra y un tubo se constituyó en lugar de los hechos a perpetrar el delito, en consecuencia los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación deben ser desestimados, toda vez que con accionar ha ocasionado un perjuicio y riesgo a la colectividad en general, por tratarse de un bien público al servicio de la colectividad del que iba a ser sustraído; por lo tanto la resolución apelada en este extremo debe confirmarse; <b>SEPTIMO.-</b> Que, sin embargo con relación al quantum de la pena, no ha sido regulada adecuadamente, pues no se ha tenido en cuenta las circunstancias previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; esto es, es una persona joven, sin antecedentes penales conforme se aprecia a folios veintiocho; así como los principios de la proporcionalidad de la</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pena; y además que el delito se ha cometido sólo en grado de tentativa, por lo que de adecuado a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal, el Juez reprime la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por: Abg., Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente de información: Sentencia de 2ª instancia recaída en el Expediente N°00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2017.

**INTERPRETACIÓN.** Tabla N° 5, dejar ver que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango “baja”**. Se debió a la calidad de: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, los cuales tuvieron un rango de: “*muy alta*”, “*muy baja*”, “*baja*”, y “*muy baja*”; correspondientemente. En torno a “**la motivación fáctica**”, se hallaron los 5 tópicos enunciados líneas arriba, entre ellos se encuentran: “las razones señalan la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones indican la fiabilidad de las pruebas”; “las razones expresan la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones exponen la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”. En, “**la motivación jurídico-legal**”, se localizaron 1 de los 5 tópicos enunciados: “la claridad”; por otra parte, hay 4 enunciados: “las razones indican la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “las razones manifiestan la determinación de la antijuricidad”; “las razones explican la determinación de la culpabilidad”; “las razones demuestran el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, no se hallaron. Con respecto a “**la motivación de la pena**”; se

hallaron 2 de los 5 requerimientos enunciados: “las razones demuestran apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; sin embargo son 3 enunciados: “las razones demuestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones demuestran la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad”, que no se hallaron menos se identificaron mínimamente. En último lugar, en razón a **“la motivación de la reparación civil”**, se halló 1 de los 5 requerimientos enunciados: “la claridad”; contrariamente hay 4 enunciados: “las razones que señalan la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones que indican la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones que exponen apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones que expresan respecto al monto que se fijó prudencialmente valorándose las condiciones económicas del obligado, en la representación cierta de cumplir los fines correctores”, no se hallaron ni se verificaron en lo mínimo.







Respecto a **“la aplicación del principio de correlación”**, se hallaron los 5 requerimientos enunciados: “el pronunciamiento manifiesta la resolución de todas las pretensiones enunciadas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento explica la resolución nada más, que de las pretensiones expresadas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento señala la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate judicial, en segunda instancia”; “el pronunciamiento indica correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa equitativamente”, y “la claridad”. En torno a **“la valoración de la decisión”**, se hallaron los 5 requerimientos establecidos: “el pronunciamiento manifiesta la mención expresa y clara de la identificación del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento indica la mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento demuestra mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento demuestra mención expresa y clara de la(s) identificación(es) del(os) agraviado(s)” y finalmente “la claridad”.

**Tabla N° 7: En cuanto a la calidad de la sentencia de 1ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; según los tópicos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, oportunos; en el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash - Huaraz; 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Apreciación de las sub dimensiones					Apreciación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	X					3	[9 - 10]	Muy alta	19					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[33-40]						Muy alta
			X													
		Motivación del derecho	X							[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la	X							[9 - 16]						Baja

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta						
			X							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Fuente de información: Sentencia de 1ª instancia recaída en el Expediente N°00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial del Ancash-Huaraz; 2017.

**INTERPRETACIÓN.** Respecto a la Tabla N° 7, ésta muestra que, “**la calidad de la sentencia de primera instancia**” sobre hurto **agravado**, según las cuantificaciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales adecuadas; en el N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03; adscrito al Distrito Judicial Huaraz; Ancash; 2010, fue de rango “**baja**”. Emanó de la calidad de la “parte **expositiva**”, “**considerativa**” y “**resolutiva**” los cuales tuvieron el rango de: “**baja**”, “**mediana**” y “**mediana**”, correspondientemente. De los cuales, el rango de: “la introducción” y “la postura de las partes”, obtuvieron: “**baja**” y “**muy baja**”; así mismo, se visualiza respecto a: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, tuvieron los rangos de: “**muy baja**”, “**muy baja**”, “**mediana**” y “**baja**”; en definitiva, “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron: “**baja**” y “**muy alta**”, correspondientemente.

**Tabla N° 8: Análisis de la calidad de la sentencia de 2ª instancia, sobre hurto agravado en grado de tentativa; según los tópicos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, oportunos; en el expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash - Huaraz; 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	25				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]					Mediana
			Motivación del derecho			X				[3 - 4]					Baja
			Motivación de la pena		X					[1 - 2]					Muy baja
	Motivación de la			X				[33- 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
								[17 - 24]	Mediana						
								[9 - 16]	Baja						

		reparación civil								[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7		[9 - 10]	Muy alta						
			X							[7 - 8]	Alta						
									X		[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial del Huaraz; Ancash; 2017.

Nota. La ponderación de los tópicos de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** Respecto a la Tabla N° 8, evidencia **que la calidad de la sentencia de 2ª instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa**, según los según las cuantificaciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales adecuados; en el expediente N°00791-2010-0-0201-JR-PE-03; perteneciente al Distrito Judicial del Huaraz; Ancash; 2010, fue **de rango “mediana”**. Desarrollado a partir de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: “*muy baja*”, “*baja*” y “*alta*”, correspondientemente. Dónde, el rango de la calidad de “la introducción” y “la postura de las partes”, fueron: “*muy baja*” y “*muy baja*”; igualmente de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, tuvieron el rango de: “*mediana*”, “*mediana*”, “*baja*” y “*baja*”; y en último lugar “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron: “*baja*” y “*muy alta*”, correspondientemente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Como se puede constatar del análisis exhaustivo de los cuadros y enunciados antecedentes, se estableció respecto a la calidad de las sentencias de 1ª y 2ª instancia en el delito de Hurto Agravado en grado de tentativa recaída en el expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2010. fueron de los siguientes rangos: “*baja*” y “*mediana*”, consecuentemente debemos hacer una crítica respecto esta valoración de las resoluciones judiciales los cuales no cumplen a cabalidad con los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, trazados en el reciente trabajo (Ver Tabla N° 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de 1ª instancia**

Debe manifestarse que, la sentencia analizada es una sentencia expedida por un órgano jurisdiccional penal de grado: primera instancia, éste fue el Primer Juzgado Penal Transitorio de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango ***baja***, obtenido acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos señalados en líneas anteriores (Ver Tabla N° 7).

Estableciéndose en cuanto a la aptitud y calidad de sus componentes expositivos, considerativos y resolutivos fue de rango “*baja*”, “*baja*” y “*mediana*”, correspondientemente (Ver Tabla N° 1, 2 y 3).

### **Dónde:**

**1. Respecto a la parte expositiva se estableció que su calidad fue de rango “*baja*”.**



El cual provino de la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, que fueron de rango “*alta*” y “*baja*”, comparativamente (Ver Tabla N° 1).

Respecto a “la introducción” se hallaron los 4 de 5 parámetros o tópicos advertidos, entre ellos tenemos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”, no se encontró respecto a la particularización del inculpado (donde se observa los datos personales, nombres y apellido, edad). Por otra parte, en lo que se refiere a “la posición de las partes”, se encontraron 2 de los 5 tópicos establecidos, entre ellos están: “la calificación jurídica del fiscal” y “la claridad”; respecto a 3 de ellos: “Demostración en el relato de los hechos y condiciones materia de la acusación”, “la Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la Evidencia respecto a la pretensión de la defensa del acusado”, no se cumplió ni se descubrieron.

Es así que, “la introducción” demuestra que es de “*alta*” calidad, en consecuencia se han hallado 4 de los 5 requerimientos que la ley prescribe para esta fragmento del pronunciamiento, permitiéndonos concluir que cumplió en un mayor porcentaje con la estructura fundamental que debe tener toda resolución para no incidir en vicios o nulidades posteriores, pues, como manifiesta Peña Cabrera Freyre (2016) “la sentencia debe cumplir con todos sus elementos, en tanto importa una estructura sistemática, partiendo por los datos generales de las partes procesales, así como las partes expositivas, argumentativas y resolutivas, resumiéndose de esta manera que la sentencia debe contener datos claros, no inequívocos ni oscuros u ambiguos” (p. 807).

En torno a “la postura de las partes”, su calificación es “*baja*”, puesto que se verificó que cumple con 2 de los 5 tópicos establecidos: entre ellos están: “la calificación jurídica del fiscal” y “la claridad”; en ese sentido Melgarejo (2014) manifiesta que: “la imputación de un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta los aspectos de tal hechos, subsumidos necesariamente a la conducta del agente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetiva es decir se debe dar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado, así como la atribución del imputado a título de autor o partícipe, y posteriormente la aplicación de la pena para el acusado” (p. 145).

Con relación a los parámetros no cumplidos, es decir 3 de ellos: “Demostración en el relato de los hechos y condiciones materia de la acusación”, “la Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil” y “la Evidencia respecto a la pretensión de la defensa del acusado”, sobre ello Peña Cabrera Freyre (2016) señala que: “el Ministerio Público es el encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y ejercer la acusación, con todas las garantías procesales que la ley y la propia Constitución establecen, para lograr así una sentencia condenatoria” (p. 238).

**2. En torno a la parte considerativa se estableció que su calidad fue de rango “muy baja”.**

Dicha calidad se obtuvo de “la motivación fáctica”; “la motivación jurídico-legal”; “la motivación de la punibilidad (pena)”; y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron una calificación: “*muy baja*”, “*muy baja*”, “*baja*” y “*muy baja*”,

correspondientemente. (Ver Tabla N° 2).

Con respecto a “la motivación fáctica”, se halló 1 de los 5 parámetros señalados: entre ellos se encuentra “la claridad”. No pudiendo encontrarse los tópicos siguientes: “las razones demuestran la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones demuestran una aplicación de la valoración conjunta”, “las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas”, “las razones demuestran aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”.

Por otra parte, respecto a “la motivación del derecho”, se hallaron los 2 de los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad” y “la claridad”; en tanto no se encontraron los siguientes tópicos: “Las razones evidencian la valoración de la antijuricidad”, “Las razones evidencian la valoración de la culpabilidad”, “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”.

Con respecto a “la motivación de la punibilidad”, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”, por otro lado, no se encontraron: “las razones que demuestran la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”, “las razones que demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad”, “las razones que demuestran la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones que demuestran apreciación de las declaraciones del acusado”.

En último lugar, referente a “la motivación de la reparación civil”, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”; en otro sentido no se hallaron 4, entre los cuales

están: “las razones que demuestran calificación del daño o atentado causado en el bien jurídico protegido”; “las razones que demuestran una valoración de los sucesos cometidos por el autor y la víctima en las contextos concretas de la ocurrencia del hecho punible”; “los motivos que demuestran respecto al monto que se fijó prudencialmente valorándose las condiciones económicas del obligado, con el objetivo de cubrir los fines reparadores”, “los motivos respecto a la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico tutelado”.

Al respecto Arbulu (2015) sostiene que: “la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Estos es que se haya producido un proceso argumentativo que llegue a una decisión arreglada a derecho” (p. 390).

De la misma forma, en torno a “la motivación del derecho”, su calificación es “*muy baja*”, puesto que se verificó la consecución solamente de 1 de los 5 requerimientos enunciados en la ley que prescribe para esta fragmento de la sentencia; entonces debemos decir que no hay una debida motivación jurídico penal, más aun si tenemos en cuenta que este criterio es considerado como una garantía procesal de rango Constitucional. En ese sentido resolución”. Calamandrei (1960) señala que la motivación en Derecho “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional (p. 115). Por su parte, Couture (2014) indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos

o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver” (p. 510). En consecuencia debemos sostener que, los actos de decisión judicial deben contener una motivación arreglada en Derecho, lo cual involucra apreciar institutos jurídicos, compulsada con la jurisprudencia y la doctrina.

De la misma forma, en torno a “la motivación de la pena”, su calificación es “*baja*”, demostrándose la consecución de 2 de los 5 requerimientos enunciados en la ley, que prescribe para este fragmento del pronunciamiento. En cuanto este análisis Prado Saldarriaga enseña que el Derecho nacional concede al juez un amplio arbitrio para cumplir su tarea funcional de individualizar en el caso concreto la pena aplicable, bajo el único control de la justificación interna y externa de los resultados. Por tanto, más que por obra de la Ley, depende de la aleatoria capacidad técnica y ética del operador judicial obtener como resultado una pena justa, finalidad única de la determinación judicial de la pena.

Así mismo, Jescheck (1981) precisa que la “determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende, como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de

imposibilidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como las de la consecuencias accesorias” (p. 1189).

En lo que corresponde a “la motivación de la reparación civil”, su calificación es “*muy baja*”, pues se verificó la consecución de 1 de los 5 requerimientos enunciados por la ley, que prescribe para este fragmento de la sentencia; se debe manifestar que no hay una fundamentación acorde al daño causado, pues la lesión causada a un bien jurídico implica el resarcimiento de daño causado, bajo los parámetros de la Responsabilidad Civil. Entonces, el tema de la reparación civil dice Prado Saldarriaga (2000) “puede ser enfocado desde diferentes perspectivas, una de ellas es que puede ser estudiada desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho punible, otra es que se le ve como una modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de libertad. (p. 275). Según Peña Cabrera (2009), “esto se explica en que el hecho delictivo además de ser un ilícito penal constituye un ilícito civil. Aunque es muy discutida la posición que separa a ambos conceptos se conviene que no es posible establecer una diferencia tajante entre ilícito penal e ilícito civil, siendo una nueva cuestión de política jurídica que el legislador cuando reputa insuficiente la sanción reparadora, añade una sanción penal”. (p. 583).

**3. Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy “mediana”.**

El cual emana de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango “*muy bajo*” y “*muy alto*”, correspondientemente

(Ver Tabla N° 3).

Respecto a “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”, y los 4 restantes, es decir: “el pronunciamiento demuestra correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento demuestra correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento demuestra correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, y; “el pronunciamiento demuestra correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, no se hallaron.

Villa Stein (2013) respalda que: “a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas” (p. 124).

Respecto a la valoración del pronunciamiento judicial, de acuerdo a Ronald Dworkin (2009) y su Teoría de la Argumentación Jurídica “en toda decisión jurisdiccional se debe aplicar los subprincipios tales como: La Universalidad o el Precedente, Consistencia Coherencia y el Consecuencialismo, que moderan la discrecionalidad del juez. Estos tendrán que ser tomados en cuenta al momento de la justificación de la decisión judicial, que como tal constituye obligación de los tribunales. En consecuencia, el instrumento

mediante el cual se protege el derecho de defensa y los demás derechos y garantías, es respecto al cumplimiento del derecho-deber de la motivación de las resoluciones judiciales”.

### **Respecto a la sentencia de 2ª instancia**

Debe señalarse que, es una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de alzada, en este caso la Sala Penal Liquidadora de Huaraz, que obtuvo una calificación como de rango “*mediana*”, obtenido acorde con los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos (Ver Tabla N° 8).

Se obtuvo que la calificación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango “*muy baja*”, “*baja*” y “*mediana*”, correspondientemente (Ver Tabla N° 4, 5 y 6).

### **Dónde:**

#### **4. Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”.**

Es un resultado de la calificación de “la introducción” y de “la postura de las partes”, que alcanzaron una calificación “*muy baja*” y “*muy baja*”, correspondientemente (Ver Tabla N° 4).

Dentro “la introducción” se verificó 1 de los 5 requerimientos preestablecidos: “el encabezamiento”; y los otros 4, como son: “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad” no se hallaron.



Igualmente, respecto a “la postura de las partes”, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”, y los 4 restantes como son: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sostienen la impugnación”, “la formulación de las pretensiones del impugnante”; y “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se hallaron.

Por lo que respecta a la “introducción” su calificación es “muy *baja*”, debido a que se ha verificado la consecución de 1 de los 5 requerimientos enunciados por la ley para este fragmento del pronunciamiento. Al respecto Talavera (2011), refiere que “la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar con lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (p. 112).

Respecto a la “postura de las partes” su calificación es “alta”, debido a que se ha verificado la consecución de 4 de los 5 requerimientos determinados en la ley para este componente del pronunciamiento, dejándose en claro que el fondo de la expedición de la mencionada sentencia es solucionar de acuerdo a lo recurrido por alguna de las partes, las cuales se consideran disconformes con lo decidido por el juzgador A-quo, es decir fundamenta los agravios que le causa la resolución impugnada, para su revisión por el superior jerárquico en grado, verificándose así el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias.

**5. En torno a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango “mediana”.**

En cuanto a la calificación de “la motivación de los hechos”, “el derecho”, “la pena” y “la reparación”, que alcanzaron un rango “muy alta”, “muy baja”, “baja” y “muy baja” correspondientemente. (Tabla N° 5).

Dentro de “la motivación de los hechos”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos establecidos: “las razones demuestran la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones demuestran aplicación de la valoración conjunta”; “las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas”; “las razones demuestran aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”, y “la claridad”.

En torno a “la motivación del derecho”, se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos establecidos: “la claridad”; por el contrario incumplió 4: “las razones demuestran la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “la razón evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones demuestran la determinación de la culpabilidad”; “las razones demuestran el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, no se hallaron.

Respecto a “la motivación de la pena”, se verificó la concurrencia de 2 de los 5 requerimientos establecidos: “las razones demuestran apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; por el contrario 3: “las razones demuestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los

artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones demuestran la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad”, no se hallaron.

En último lugar dentro de “la motivación de la reparación civil”, se cumplió con 1 de los 5 requerimientos determinados: “la claridad”; por el contrario incumplió 4: “las razones demuestran la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones demuestran la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones demuestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones demuestran que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”, no se hallaron.

Respecto a la “motivación de los hechos” su calidad es “muy alta”, puesto que se verificó la concurrencia de los 5 parámetros establecidos en la ley como exigencia para este fragmento de la sentencia; dejando notar que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, realizó una acertada motivación de su pronunciamiento, teniendo en claro que lo que se impugnaba era toda la resolución de primera instancia, teniendo como objetivo final la absolución, verificándose congruencia entre la demostración de los hechos imputados con los medios de prueba que respaldan la conducta delictiva del sentenciado.

En torno a la “motivación del derecho” su calidad es “muy baja”, dado que se ha demostrado el cumplimiento de 1 de los 5 requerimientos establecidos en la ley como exigencias para este fragmento de la sentencia; apreciándose la incapacidad del juzgador para efectuar una debida motivación jurídica, puesto que se considera como un presupuesto de suma importancia para la fundamentación de la responsabilidad penal del condenado en la perpetración del delito imputado en su contra, utilizando como mecanismo la teoría del delito, la misma que juega un papel indispensable que consiste en analizar las categorías que lo integran de acuerdo a la conducta desplegada, es decir si cumple con ser típica, antijurídica y culpable, solo así se podrá sancionar al acusado.

De la misma forma, referente a la “motivación de la pena” su calificación es “baja”, pues se verificó la concurrencia de 2 de los 5 requerimientos establecidos en la ley como exigencias para este fragmento de la sentencia; en la cual se verificó la existencia de una motivación insuficiente del juez respecto de la pena, pues dejó de lado la aplicación del denominado sistema de tercios, necesario para la determinación de la pena, es decir un análisis basado en los artículos 45 y 46 del Código Penal, lo cual tampoco se verificó en la presente sentencia.

En relación a la “motivación de la reparación civil” su calificación es “muy baja”, pues se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos establecidos en la ley como exigencias para este fragmento de la sentencia; además dejando de lado lo determinado por la Corte Suprema, que instituyó respecto a la reparación civil, que su determinación debería realizarse teniendo pleno respeto al “principio de daño causado”, lo cual no se

realizó en la emisión de este pronunciamiento, puesto que no se ha verificado la afectación objetiva y real del bien jurídico protegido en este delito.

**6. En torno a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”.**

Se dio como consecuencia de la calificación de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que alcanzó un condición “muy alta” y “muy alta”, correspondientemente (Ver Tabla N° 6).

Respecto a “la aplicación del principio de correlación”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos establecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, y “la claridad”.

Del mismo modo, en “la descripción de la decisión”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos establecidos: “el pronunciamiento demuestra mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento demuestra mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento demuestra mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento demuestra mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, y “la

claridad”.

Respecto a la “aplicación del principio de correlación”, su calidad es “muy alta”, puesto que se ha verificado la concurrencia de los 5 requerimientos establecidos en la ley como exigencias para este fragmento del pronunciamiento; desprendiéndose que la expedición de la mencionada resolución en esta instancia, cumplió con su finalidad pues se enfocó en el aspecto impugnado por el apelante, teniendo plena congruencia con lo decidido.

Referente a la “descripción de la decisión” su calificación es “muy alta”, debido a que cumplió con los 5 requerimientos determinados, lo cual permite sostener que este órgano jerárquico expidió un fallo, conteniendo en primer lugar el delito acusado, así también la condena y el resarcimiento civil, confirmando la resolución venida en grado, inmediatamente después de ejecutar un juicio valorativo, llegando al pleno convencimiento de la responsabilidad penal del condenado en el delito instituido en su contra.

Acorde a lo analizado y argumentado en el transcurso de todo este trabajo, se hace indispensable presentar algunas conclusiones, tales como:

**Respecto a la sentencia de 1ª instancia:**

En cuanto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha delimitado respecto a su calidad se situó dentro del nivel de “**baja**”; ya que sus elementos como “la introducción” y “la postura de las partes”; alcanzaron una calificación en el rango de “**muy baja**” y “**baja**” calidad, correspondientemente.

En torno a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha delimitado respecto a su calidad se situó dentro del nivel de “**baja**”; debido a que sus contenidos como “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, alcanzaron una calificación de “**muy baja**”, “**muy baja**”, “**baja**” y “**muy baja**” calidad, correspondientemente.

En cuanto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha delimitado que su calidad se situó en el nivel de “**mediana**”; porque sus dispositivos como “la aplicación del principio de correlación” y a “la descripción de la decisión”, alcanzaron una calificación como de rango de “**muy baja**” y “**alta**” calidad, correspondientemente.

### **Respecto a la sentencia de 2ª instancia:**

En relación a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha delimitado respecto a su calidad, que obtuvo una calificación en el rango de “*muy baja*”; debido a que sus contenidos como “la introducción” y “la postura de las partes”; alcanzaron una calificación dentro del rango de “*muy baja*” y “*muy baja*” calidad, correspondientemente.

En torno a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha delimitado respecto a su calidad, que obtuvo una calificación en el rango de “*baja*” calidad; debido a que sus contenidos como “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, alcanzaron una calificación dentro del rango de “*mediana*”, “*mediana*”, “*baja*” y “*baja*” calidad, correspondientemente.

En cuanto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha verificado respecto a su calidad, que obtuvo una calificación en el rango de “*mediana*”; debido a que sus contenidos como “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, alcanzaron una calificación dentro del nivel de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, correspondientemente.

### **Respecto a los pronunciamientos de 1ª y 2ª instancia:**

Como se ha observado en el transcurso de todo este trabajo se ha determinado con uniformidad y argumentos válidos los resultados del presente estudio en el *Expediente*



N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, adscrito al Distrito Judicial de Ancash con sede en Huaraz; 2017, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado en grado de tentativa, puesto que las mismas alcanzaron una calificación en el rango de “*baja*” y “*mediana*” calidad, correspondientemente, obtenidos acorde a los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados.

Finalmente es de aseverar que, la calidad de sentencias judiciales, deben ser expresión de una debida y eficaz motivación, tanto factico como jurídico, esto también involucra que la estructura de la misma debe contener todos los elementos necesarios para sostener que realmente estamos frente a una resolución judicial idónea y que pueda sobrepasar las barreras de las nulidades y vicios posteriores.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

Acorde a lo analizado y argumentado en el transcurso de todo este trabajo, se hace indispensable presentar algunas conclusiones, tales como:

#### **Respecto a la sentencia de 1ª instancia:**

En cuanto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha delimitado respecto a su calidad se situó dentro del nivel de “**baja**”; ya que sus elementos como “la introducción” y “la postura de las partes”; alcanzaron una calificación en el rango de “**muy baja**” y “**baja**” calidad, correspondientemente.

En torno a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha delimitado respecto a su calidad se situó dentro del nivel de “**baja**”; debido a que sus contenidos como “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, alcanzaron una calificación de “**muy baja**”, “**muy baja**”, “**baja**” y “**muy baja**” calidad, correspondientemente.

En cuanto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha delimitado que su calidad se situó en el nivel de “**mediana**”; porque sus dispositivos como “la aplicación del principio de correlación” y a “la descripción de la decisión”, alcanzaron una calificación como de rango de “**muy baja**” y “**alta**” calidad, correspondientemente.

### **Respecto a la sentencia de 2ª instancia:**

En relación a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha delimitado respecto a su calidad, que obtuvo una calificación en el rango de **“muy baja”**; debido a que sus contenidos como “la introducción” y “la postura de las partes”; alcanzaron una calificación dentro del rango de **“muy baja”** y **“muy baja”** calidad, correspondientemente.

En torno a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha delimitado respecto a su calidad, que obtuvo una calificación en el rango de **“baja”** calidad; debido a que sus contenidos como “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, alcanzaron una calificación dentro del rango de **“mediana”**, **“mediana”**, **“baja”** y **“baja”** calidad, correspondientemente.

En cuanto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha verificado respecto a su calidad, que obtuvo una calificación en el rango de **“mediana”**; debido a que sus contenidos como “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, alcanzaron una calificación dentro del nivel de **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, correspondientemente.

### **Respecto a los pronunciamientos de 1ª y 2ª instancia:**

Como se ha observado en el transcurso de todo este trabajo se ha determinado con uniformidad y argumentos válidos los resultados del presente estudio en el *Expediente*

N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, adscrito al Distrito Judicial de Ancash con sede en Huaraz; 2017, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado en grado de tentativa, puesto que las mismas alcanzaron una calificación en el rango de “*baja*” y “*mediana*” calidad, correspondientemente, obtenidos acorde a los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados.

Finalmente es de aseverar que, la calidad de sentencias judiciales, deben ser expresión de una debida y eficaz motivación, tanto factico como jurídico, esto también involucra que la estructura de la misma debe contener todos los elementos necesarios para sostener que realmente estamos frente a una resolución judicial idónea y que pueda sobrepasar las barreras de las nulidades y vicios posteriores.

## **5.2. Recomendaciones**

Observado y analizado el Expediente Judicial N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, la cual fue resuelto en instancia inicial por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz, y en segunda instancia resuelta por la Sala Penal Transitoria de Huaraz, se puede analizar y observar que pronunciadas las sentencias tanto de primera y segunda instancia, la presente causa se encuentra se encuentra archivado, entonces se puede afirmar que es una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada, siendo este una manifestación de la seguridad jurídica que el Estado promueve en torno a la actividad jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales de la persona.

Por otra parte, nuestra opinión respecto a la motivación de las sentencias, es crítica en torno a que, si bien es cierto que hay una motivación de las decisiones judiciales estas, no son a cabalidad eficientes, pues, se da una especie de “motivación aparente” donde el juzgador no hace una explicación mancomunada de todos los aspectos procesales que debe contener una sentencia judicial, cualquier sea su materia o especialidad.

Finalmente se debe recomendar, que, si se quiere una Administración de Justicia eficiente y célere, no solo es cuestión de los jueces y operadores jurisdiccionales, sino es obligación y deber de los abogados, estudiantes de derecho y la sociedad en general generar propuestas de solución al tema del retardo de las decisiones judiciales y la corrupción, un claro ejemplo es la enseñanza en las instituciones, las comunidades sobre la proscripción de la corrupción, pues, somos de la opinión que educando las problemáticas antes mencionadas serán erradicadas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima, Perú.

Alianza Ciudadana Pro Justicia y Fundación para el Debido Proceso Legal. (2011). *Audiencia temática sobre la situación de la administración de justicia en Panamá.* Panamá. Recuperado de: <http://www.dplf.org/uploads/1282251017.pdf> (15-01-2014)

Álvarez, G. C. (2008). *Derecho de las Telecomunicaciones.* Distrito Federal, México: Cámara de Diputados Lx Legislatura – Miguel Ángel Porrúa.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre) La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Cuba. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm) (22-04-2013).

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Ed). Madrid, España: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina:

DEPALMA

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (18-12-13)

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Lima, Perú: Universidad Nacional de San Marcos.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: ARA Editores

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vigésima quinta Ed.). Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires, Argentina: HELIASTA

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed). Buenos Aires, Argentina: DEPALMA

Caro, J. J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: GRIJLEY

Caroca, A. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: CONOSUR

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.  
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,  
Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Chillon, M. J. (2004). *Curso Virtual Sobre Derecho de las Telecomunicaciones y de las  
Tecnologías de la Información* (1ra Ed). Santo Domingo, República Dominicana.  
Recuperado de:  
[http://www.riaj.com/portal/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=118&tmpl=component&format=raw&Itemid=38](http://www.riaj.com/portal/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=118&tmpl=component&format=raw&Itemid=38) (18-02-14)
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia, España: Tirant lo  
Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona, España: Ariel
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y  
legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona, España: Bosch
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el  
caso OC-9/87.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el  
caso OC -16/99.



Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Recuperado de [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (28-09-13)

Cubas, V. V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra.

Cubas, V. V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta ed.). Lima, Perú: Palestra.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid, España: VARSÍ

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia

Dialogo con la Jurisprudencia. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Autor.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases*

- conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).*  
Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Enrique, P. L. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo  
– Perrot.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma  
de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid, España: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.).  
Camerino: Trotta
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Florian G. (1927). *Principii Diritto Processuale Penale*, Turin
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires,  
Argentina: Abeledo Perrot
- Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Ed.). Italia: Lamia
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.  
Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima, Perú: RODHAS
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

García Cavero, P. (2005). La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín [en línea]. En, *Revista de Estudiantes ITA IUS ESTO*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/la-naturaleza-y-alcance-de-la-reparacion-civil-a-proposito-del-precedente-vinculante-establecido-en-la-ejecutoria-suprema-r-n-948-2005-junin/\(20-12-2013\)](http://www.itaiusesto.com/la-naturaleza-y-alcance-de-la-reparacion-civil-a-proposito-del-precedente-vinculante-establecido-en-la-ejecutoria-suprema-r-n-948-2005-junin/(20-12-2013))

García, R. D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

Gómez B. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) (20-10-13)

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm> (14-08-13)

Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*, Madrid

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona, España: Bosch.

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Gonzales Castillo, J. (2006, abril). Fundamentación de las sentencias y la sana crítica.

EN, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, núm. 1, pp. 93 – 107. Recuperado de:

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-)

34372006000100006 (20-01-2014)

Hernández, Fernández y Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.).

Mexico: Mc Graw Hill.

Hernández, J. (2007, octubre, 19). “*Colombia, derechos humanos y administración de*

*justicia en el contexto de la justicia transicional*”. Colombia. Recuperado de:

<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0712.pdf> (16-01-

14)

Ipsos Apoyo. (2012). VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el

Perú [en línea]. En, *Portal PROETICA*. Recuperado de:

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII->

[Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-](http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf)

[Per%C3%BA-2012.pdf](http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf) (30-10-2013).

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Jurista Editores (2013). *Código Penal* (Normas afines). Lima, Perú.

Kadegand, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodast

Levene R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal, Tomo I.* (2da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (10-11-2013)

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (25-09-13)

Lopera Mesa (2006). *Principio de proporcionalidad.* Lima, Perú: Palestra.

Martínez, M. (1995). *Estado de Derecho y Política Criminal.* Santa Fe de Bogotá – Colombia: Gustavo Ibáñez.

Mazariegos, H. J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* Tesis no publicada de Titulo. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) (20-04-2013)

Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General* (8va Ed). Barcelona, España: Reppertor.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Ed.). Valencia, España: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Faira.

Navarro, I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto*. Revista Jurídica Merced.

Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. Córdoba. 2da ed.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona, España: Nava.

Pairazamán, G. H. (2013, Setiembre 20). *La Visita de la Ocma en Chimbote*. *Periódico Diario de Chimbote*, pp.06-07.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.3755-99-Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima:

El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 08377-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.02666-2010-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2008-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6149-2006-PA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6712-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.862-2008-PHC/TC

Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. 1939-2004-HC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0618-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC



Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2002-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (20-10-2013).

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú:  
GRIJLEY

Quiroga, L. A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*.  
Lima - Perú: constitución y justicia.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.  
(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-13)

Rico, J. & Salas, L. (S.F). *La administración de justicia en América Latina*. CAJ.  
Editorial de la Universidad Internacional de la Florida.

- Rocco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona, España: Navas
- Rodríguez, M. G. (1977). *Derecho Penal Parte General*. Madrid, España: Civitas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal  
Culzoni
- Rosas, Y. J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rubio, C. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (Tomo 5). Lima, Perú:  
Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, S. R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de  
Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.  
Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf) (15-04-2013)
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Spetale, B. L. (2000). La motivación de hecho y derecho en todas las resoluciones [en  
línea]. En, *Portal Legal Asiste*. Recuperado de:  
<http://www.legalasiste.com/imagenes/12.pdf> (12-12-2013).

- Sumar, A.O., Mac Lean, M. A. & Deustua, L. C. (2010). *Administración de Justicia en el Perú*. Lima, Perú: Universidad del Pacífico.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación [en línea]. EN, *Portal Seminario de Investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23.11.2013).
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (Ed.) (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México: Autor. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013).
- Urquiza, O. J. (2000). *El principio de legalidad*. Lima, Perú: Horizonte.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*.  
(1ra Edición). Lima, Perú: San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires, Argentina:  
Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en  
Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Villavicencio, T. F. (2006). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima. Perú: Gacéta Jurídica.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina:  
Depalma

## ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
	LA  SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</b></p>

			expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
	<b>Motivación del derecho</b>		<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación de la pena</b>		<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></p>



**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE</b>	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las</p>

		<p><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p><i>excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - **En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- **Calificación:**
  - **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- **Recomendaciones:**
  - Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados demuestran su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
---	----------------------------	---------------------

		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al



organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se demuestran en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se demuestran en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- - Recoger los datos de los parámetros.
  - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - Determinar la calidad de las dimensiones.
  - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =  
Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =  
Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =  
Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =  
Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =  
Muy baja



## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **hurto agravado en grado de tentativa contenido en el Expediente N°00791-2010-0-0201JR-PE-03, En el cual han intervenido el primer Juzgado Penal Transitorio de Huaraz– Sede Central.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 13 de Diciembre del 2017.

-----  
Norma Samillan Pacori

DNI N° 31680683

## ANEXO 4

**1° JUZGADO PENAL TRANSITORIO – CEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03.**

**ESPECIALISTA : C.M.Y.**

**MINISTERIO PUBLICO: SEGUMDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL**

**IMPUTADO : F.M.E.V.**

**DELITO : HURTO AGRAVADO**

### **SENTENCIA -**

#### **RESOLUCIÓN No. 14**

Huaraz veinticuatro de Mayo

Del año dos mil once

VISTA: En audiencia pública la instrucción seguida contra F. M. E. V., por el delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Independencia; RESULTA DE AUTOS: Que; por los hechos descritos en las investigaciones preliminares de fojas uno a diecinueve, se formaliza denuncia de fojas veinte a veintiuno, por cuyo mérito se expidió la Resolución de fojas de fojas veintidós a veinticuatro, por la cual se apertura la presente investigación judicial; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, vencidos los términos de ley, se remiten los autos del Ministerio Público, emitiéndose la acusación de fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve, puestos los autos a disposición de las partes a fin de que los señores Abogados defensores presenten sus alegatos, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia; y **CONCIDERENDO:** **PRIMERO:** Que, según la fundamentación fáctica de formalización de denuncia efectuada por el presente del Ministerio Público con fecha diecinueve de diciembre del dos mil nueve, a las veintitrés horas, aproximadamente, el denunciado F. M. E. V., luego de haber libado licor en una discoteca de esta ciudad, se habría dirigido a su taller de cerrajería de donde saco una cierra metálica y un tubo de fierro, luego se dirigió hacia las rieles de desfogue de agua que se encuentra ubicado en la de Hidrandina de esta ciudad, donde procedió a violentarle y cortar los fierros de la alcantarilla momentos en que fue intervenido por el personal de serenazgo, **SEGUNDO:** El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza (entendido como el conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de los ideas con los hechos que se consideren; es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad); sobre la comisión del delito, finalizando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario por el cual se da termino a la pretensión punitiva del estado; estableciéndose la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis

conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, ello para los fines de poder determinar o no, la perpetración del evento delictivo y consecuente responsabilidad del agente activo, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución, cabe señalar que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia; teniendo un fundamento tendencialmente cognoscitivo; es decir, el juicio penal, antecede y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en primer caso, sería aplicable.

TERCERO. Que, un proceso penal, la adecuación de la conducta al tipo penal se puede realizar de dos maneras: El concreto que el comportamiento humano encuadra directamente en un determinado artículo del Código Penal, en tal caso habrá una adecuación directa o cuando tal encuadramiento se realiza a través de uno de los dispositivos legales amplificados del tipo llámese tentativa complicidad, en cuyo caso la adecuación se torna indirecta; en el primer caso el juzgador logra realizar el proceso de subsunción de la conducta sobre el tipo penal de manera inmediata, toda vez que sus elementos estructurales, descriptivos, normativos y subjetivos, se adecuan a ello; en el presente caso el accionar del procesado se ha subsumido en lo establecido por el artículo siguiente de Código Penal; ciento ochenta y cinco como base tipo:

- Ciento ochenta y seis, primer párrafo, inciso dos del Código Penal, que establece: El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2) durante la noche, concordante con el artículo 16 del Código Penal vigente.

En este caso (...)se requiere que el agente para obtener provecho se apodere de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, exigiendo como elemento subjetivo distinto del dolo, el ánimo de lucro, es decir, la intención de apropiarse de la cosa sustraída, en beneficio del sujeto activo o de un tercero, el ánimo es solo un propósito y no algo que haya de alcanzarse o disfrutarse, el lucro no debe identificarse con provecho económico, sino con la satisfacción el autor del ilícito persigue alcanzar, que puede ir desde la venta de la cosa a la donación o entrega a otro por la razón que fuera, de suerte que es indiferente que se actúe con propósito de obtener beneficio para sí mismo o para otro y que ni siquiera los móviles de libertad o pura beneficencia son suficientes para enervar la existencia del mismo (...) (Fragmento de la Ejecutoría Suprema número dos mil doscientos veinte- dos mil cuatro).

CUARTO: Que, es objeto del proceso penal comprobar si efectivamente se ha producido los hechos investigados, finalidad que puede contrastarse mediante la actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además de los indicios incorporados al mismo, para ello en el presente caso se tiene:

- A fojas noventa y tres a noventa y seis la instructiva de F.M.E.V. manifestando que se ratifica su manifestación preliminar, y refiriendo que la idea de hurtar del instruyente es que por ello es premunido de un arco y sierra y un tubo se constituyó al lugar de los hechos a perpetrar el delito, y que un día antes ya había observado los fierros de dicha alcantarillado, y que lo realizó solo sin compañía de ninguna persona, y se encuentra arrepentido,

comprometiéndose el declarante que le vuelvan a dar una oportunidad y a la fecha se dedica a labores de estructuras metálicas de la localidad de Chavín.

- A fojas doce el acta de registro personal al procesado.
- A fojas dieciséis el acta de constatación, llevado a cabo en la avenida Confraternidad Internacional Oeste, (lugar de los hechos).

QUINTO: Que el proceso judicial requiere la imputación, que será sometida a probanza durante la instrucción, analizando los hechos para comprobarla o descartarla, es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad; adquisición en grado de certeza que debe sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados y el delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado; es que por ello que para afirmar la existencia de un delito debe constatar la presencia de los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y solo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador.

Y bajo este contexto efectuado un análisis crítico valorativo respecto a las pruebas actuadas durante la secuela procesal precluida, podemos afirmar que se ha llegado a establecer la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del acusado presente, por ello emerge la declaración instructiva del procesado a fojas noventa y tres a noventa y cuatro, donde refiere y reconoce haber conocido el acto ilícito, indicando que la idea del hurto fue del procesado, se ha premunido de arco y sierra y un tubo, para poder hurtar los fierros de la alcantarilla, y del mismo modo se encuentra arrepentido, y corroborado con su manifestación preliminar en presencia de la señora representante del Ministerio Público, en donde del mismo modo refiere que después de libar licor, se dirigió a su domicilio, en donde tiene una cerrajería de donde saco el arco de sierra y en tubo de fierro, luego se dirigió a los rieles de desfogue, los mismos que se encuentran al costado de Hidrandina, donde a palanqueado a fin de hurtar dichos fierros, en circunstancias aparece su amigo llamado Raúl, a quién le pidió que le ayudara, en esos instantes aparecieron los serenos y dándose a la fuga su compañero Raúl, y siendo intervenido el procesado, en pero el hecho pudo evitarse gracias a la intervención oportuna del personal de serenazgo, quienes brindaron la ayuda con la finalidad que no se consumara el hurto, poniendo a disposición de los efectivos policías al procesado, máxime si en el acta de constatación policial de fecha de veinte de diciembre del dos mil nueve, se verifico los fierros del alcantarillado se encontraban movidos de su base, podemos afirmar que los fierros del alcantarillado no se llegó a retirar, por la intervención de los serenos, en dicho accionar concurren los elementos subjetivos del tipo penal del delito de hurto en grado de tentativa y el elemento subjetivo dolo (conciencia y voluntad de querer lesionar el bien jurídico protegido, en el presente caso el patrimonio, concretamente la facultad de disposición que tiene una persona sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto jurídicamente protegido, y de importancia económica); considerándose además que en esta clase de delitos lo que se reprocha al agente conseguir que se apodere del bien hurtado y le traslade a su esfera de dominio su patrimonio, que el agente activo obtenga provecho ilícito manteniendo en error al agraviado; evidenciándose el nexo de causalidad entre el resultado acaecido y la conducta desplegada por el procesado; siendo así se arriba al convencimiento que concurren los elementos objetivos del tipo penal del delito citado, evidenciándose que se ha configurado el delito con medios probatorios que resultan absolutamente suficientes para determinar su responsabilidad penal.

En el presente caso, luego de haber compulsado los medios de prueba que obran anexos en autos, a criterio del juzgador se ha llegado a la certeza que se encuentra acreditada la comisión del ilícito penal de hurto, empero en grado de tentativa toda vez que los bienes sustraídos no han sido sustraídos y o apoderados y no le ha producido beneficio alguno al procesado, de quién se encuentra acreditada su responsabilidad penal.

SEXTO: Que, para los fines de la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado, esto es la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente; resultado aplicable establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Penal – principio de prevención de la pena, cuya finalidad es preventiva y protectora de la persona humana, ello concordante con el artículo IX del Título Preliminar del mismo Código. Por otro lado, respecto a la reparación civil a imponerse al procesado se debe tener en consideración en que este debe guardar proporción con el daño y perjuicio causado, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador.

Por lo anotado precedente de comunidad con lo precisado por los artículos ciento ochenta y seis, concordado con el artículo dieciséis; doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, y con lo dictaminado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Jue, FALLA: CONDENANDO a F.M.E.V, como autor como comisión del delito contra el patrimonio - Hurto Agravado en el grado de tentativa, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Independencia, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS a condición que cumpla con las siguientes Reglas de Conducta. A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso, B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa; C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma del Libro de control correspondiente; D) No tener en su poder objetos susceptibles para comisión de otros delitos; todo bajo apercibiendo en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; FIJO: Por concepto de reparación civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de TRESCIENTOS NUEVO SOLES; MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea lam presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de condena al registro Central de condenas de la Corte Suprema de la República para su inscripción del caso, se ARCHIVE, oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a ley.-

**SALA PENAL – Cede Central - HUARAZ**

**EXPEDIENTE N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03.**

**IMPUTADO : F.M.E.V.**

**DELITO : HURTO AGRAVAD**

**AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE**

**INDEPENDENCIA**

Resolución Nro.

Huaraz, treinta y uno de agosto

Del año dos mil once.-

**VISTOS:** En audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, de conformidad con lo opinado por la señorita Fiscal Superior en su dictamen a folios ciento catorce a ciento dieciséis; y, **CONCIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia de apelación la sentencia de folios noventa y cuatro a noventa y ocho. De fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, que falla: **Condenando** a F.M.E.V., como autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Independencia, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, y fija en trescientos nuevo soles en monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene; **SEGUNDO.-** Que, conforme se advierte del escruo de folios de ciento uno a ciento dos interpone recurso de apelación contra la referida sentencia en todos sus extremos el abogado del sentenciado, señalando entre otros argumentos que la sentencia no se encuentra con arreglo de ley, pues la pena impuesta a su patrocinado por la comisión del ilícito investigado es excesiva, pues este no cuenta con antecedentes, tiene una condición económica y cultural precaria con trabajos eventuales y no permanentes ya que carece de una profesión, ocasionándosele un grave perjuicio moral y económico al emitirse una sentencia condenatoria de cuatro años en su contra;

**TERCERO:** Que, solo la certeza sobre la responsabilidad del acusado autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra, en caso contrario se le deberá absolver, pues cualquier margen de duda la favorecerá, principio reconocido, además sin excepción alguna de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; así mismo es un principio que orienta el proceso penal que **la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume**, conforme se encuentra estipulada en el artículo segundo inciso veinticuatro párrafo “e” de la Constitución Política del Estado, es decir un acusado sólo puede ser condenado, si de autos aparece medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al Juzgador a la convicción de la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto activo;

**CUARTO:** Que, los fundamentos fácticos de la presente causa se basa en que, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil nueve, siendo las veintitrés horas aproximadamente, el acusado F.M.E.V. luego de haber libado licor en una discoteca de esta ciudad, se fue a su taller de cerrajería de donde saco una cierra metálica y un tubo de fierro, dirigiéndose luego a las rieles de desfogue de agua que se encuentra ubicado a la altura de Hidrandina de Huaraz donde procedió a violentar y cortar los fierros de la alcantarilla, momento en que fue intervenido por el personal de serenazgo, **QUINTO:** Que el delito materia de instrucción es el Hurto Agravado en Grado de Tentativa, previsto y penado en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis, inciso dos: **“el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...)2) durante la noche.”**, concordante con el artículo ciento ochenta y cinco (tipo base) que prescribe **“el que para tener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayendo del lugar donde se encuentra...”**, y el artículo dieciséis (tentativa) del Código Penal señala **“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”**, siendo que el referido ilícito penal para su configuración requiere que se cumpla con el tipo objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal; así, 1) el Hurto constituye tomar una cosa ajena sin la voluntad de su dueño, propuesto



que se aprecia en autos, pues el acusado tenía conocimiento de la ajenez del bien a sustraer, conforme se advierte de sus propias declaraciones, 2) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando un agente una posición igual en todo al de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario, lo que se encuentra constanding en autos, 3) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un mueble ajeno, condición que se cumple en la causa sub examine, 4) que exista dolo, esta es la voluntad consciente de desarrollar el tipo penal, presupuesto que se cumple en autos pues el procesado conocía perfectamente que se consecuencia tendría su acción, al tratar de disponer en ellos, y 5) y por último se exige el “animus de obtener un provecho”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio resulta de la incorporación de la casa en la propia esfera patrimonial, presupuesto que se ha acreditado pues el acusado trató de apoderarse de los rieles del canal de desfogue de agua, sin conseguir su propósito, debido a la oportuna intervención del personal de serenazgo que frenó su accionar, constituyéndose de este modo en grado de tentativa, el delito de Hurto Agravado (por haber sido perpetrado durante la noche); SEXTO.- Que, si eso es así **ha quedado fehacientemente probado la comisión del delito materia de instrucción**, con el mérito del Acta de Constatación Fiscal de folios dieciséis, en la que se verifica el lugar de los hechos, que la alcantarilla ha sido removido de su base hacia el lado izquierdo, así mismo la segunda franja se encuentra cortada en un aproximado de cincuenta centímetros; **así como la responsabilidad penal del acusado**, quien tanto en su manifestación policial de folios tres a cinco y su declaración instructiva de folios noventa y tres a noventa y seis, se ha reconocido que premunido de un arco de sierra y un tubo se constituyó en lugar de los hechos a perpetrar el delito, en consecuencia los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación deben ser desestimados, toda vez que con accionar ha ocasionado un perjuicio y riesgo a la colectividad en general, por tratarse de un bien público al servicio de la colectividad del que iba a ser sustraído; por lo tanto la resolución apelada en este extremo debe confirmarse; SEPTIMO.- Que, sin embargo con relación

al quantum de la pena, no ha sido regulada adecuadamente, pues no se ha tenido en cuenta las circunstancias previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; esto es, es una persona joven, sin antecedentes penales conforme se aprecia a folios veintiocho; así como los principios de la proporcionalidad de la pena; y además que el delito se ha cometido sólo en grado de tentativa, por lo que de adecuado a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal, el Juez reprime la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. **Por estas consideraciones, CONFIRMARON:** La sentencia de folios noventa y cuatro a noventa y ocho, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, que falla: **Condenando** a F.M.E.V., como autor de la comisión contra el patrimonio – Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de estado – Municipalidad Distrital de Independencia, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, y fija en trecientos nuevo soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; **REVOCARON** la misma **en el extremo** que impone al sentenciado CUATRO años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de TRES años, y **REFORMANDOLA:** impusieron al sentenciado tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de UN año.- **Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero y devuélvase.-** ponente Juez superior Provincial B.T.H.-

SS

T.H.

A.B.

V.A.